

24.146



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

"La Libertad Caucional y las Reformas al  
Artículo 20 Constitucional Fracción I".

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

José Gregorio Nieves Molina

MEXICO, D. F.

1988.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

EN MÉXICO, PAÍS DONDE LA DELINCUENCIA DÍA A DÍA VA CRECIENDO, PERFILÁNDOSE HACIA EL DOMINIO DE LA SITUACIÓN ACTUAL, EN DONDE NO VALE CERRAR LOS OJOS A LA REALIDAD, DEBE APLICARSE EL DERECHO CON RIGIDEZ Y NO DESHACERNOS DE NUESTROS MALVIVIENTES POR MÉTODOS A EXTRAMUROS DE LA LEY, CON GRAVE ESCARNIO DEL DERECHO DE LIBERTAD HUMANA Y DE LA JUSTICIA. DEBEMOS ABORDAR DE FRENTE Y CON VALENTÍA EL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA Y, ENCARGANDO ESTA TAREA PRINCIPALMENTE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUEDARÁ MEJOR GARANTIZADA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

LA LIBERTAD A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS HA SIDO Y SERÁ EL TEMA MÁS APASIONANTE DE LA HUMANIDAD, CAUSA GENERADORA DE CRUELES LUCHAS EN EL CURSO DE LA HISTORIA; FUNDAMENTO DE PROGRESOS POLÍTICOS Y EXPRESIONES DE PRENSA; SIN EMBARGO, LA LIBERTAD ENTENDIDA EN SU SENTIDO FILOSÓFICO, HISTÓRICO O POLÍTICO, NO PUEDE DESVINCULARSE DE NINGUNA MANERA DEL SENTIDO MATERIAL Y RIGUROSO DE LA PALABRA; EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DICE QUE: "LIBERTAD ES LA CONDICIÓN DEL QUE NO ESTÁ PRESO".

AL DECIDIRNOS A ESTUDIAR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20-CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA PRECISAMENTE UN ASPECTO DE ESA CONDICIÓN DEL HOMBRE, HEMOS QUERIDO PLASMAR EN ESTE PEQUEÑO TRABAJO LAS IDEAS QUE HAN FLUÍDO DE LA PARTE DEL ESTUDIO DE -

LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, QUE SE RELACIONA CON --  
ESTE TEMA Y LA MANERA DE ARMONIZARLAS CON LA PRÁCTICA FORENSE  
QUE DESGRACIADAMENTE HA VENIDO A PLANTEAR UNA SERIE DE PRÁCTI  
CAS VICIOSAS QUE HACE NUGATORIA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO  
CAUCIÓN.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESCRITA EN MÉXICO, FUÉ LA EXPEDIDA POR LAS CORTES DE CÁDIZ, PROVINCIA DE ESPAÑA, MISMA QUE FUÉ JURADA EL 19 DE MARZO DE 1812, Y EN LA NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ES EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO EN EL QUE SE OBSERVA QUE EL ESTADO VELA POR LA LIBERTAD CIVIL Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; INCLÚYASE ENTRE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, NO SÓLO PORQUE RIGIÓ EN LA ETAPA DE LOS MOVIMIENTOS PREPARATORIOS DE EMANCIPACIÓN, SINO POR SER EL FUNDAMENTO DE VARIOS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE PRECEDIERON A LA ORGANIZACIÓN DEL NUEVO ESTADO.

LA LIBERTAD PERSONAL FUÉ OBJETO DE LAS SIGUIENTES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: "TODA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE ARREGLAN EL PROCESO EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL, HACE RESPONSABLE PERSONALMENTE A LOS JUECES QUE LA COMETIEREN" (ART. 254), "NINGÚN ESPAÑOL SERÁ PRESO SIN QUE PRECEDA INFORMACIÓN SUMARIA DEL HECHO, POR EL QUE MEREZCA SEGÚN LA LEY SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL Y ASIMISMO UN MANDAMIENTO DEL JUEZ POR ESCRITO, QUE SE LE NOTIFICARÁ EN EL ACTO MISMO DE LA PRISIÓN", (ART. 287), "EL ARRESTADO, ANTES DE SER PUESTO EN PRISIÓN, SERÁ PRESENTADO AL JUEZ, SIEMPRE QUE NO HAYA COSA QUE LE ESTORBE, PARA QUE LE RECIBA DECLARACIÓN; MÁS SI ÉSTO NO PUDIERA VERIFICARSE, SE LE CONDUCTIRÁ A LA CÁRCEL EN

CALIDAD DE DETENIDO Y EL JUEZ LE RECIBIRÁ LA DECLARACIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS". (ART. 290), "LA DECLARACIÓN DEL ARRESTADO SERÁ SIN JURAMENTO, QUE A NADIE HA DE TOMARSE EN MATERIAS CRIMINALES SOBRE HECHOS PROPIOS". (ART. 291), -- "SI SE RESOLVIERE QUE EL ARRESTADO SE LE PONGA EN LA CÁRCEL, O QUE PERMANEZCA EN ELLA EN CALIDAD DE PRESO, SE PROVEERÁ AUTO MOTIVADO, Y DE ÉL SE ENTREGARÁ COPIA AL ALCAIDE, PARA QUE LA INSERTE EN EL LIBRO DE PRESOS, SIN CUYO REQUISITO NO ADMITIRÁ EL ALCAIDE A NINGÚN PRESO EN CALIDAD DE TAL, BAJO LA MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD". (ART. 293), "EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA QUE APAREZCA QUE NO PUEDA IMPONERSE AL PRESO PENA CORPORAL, SE LE PONDRÁ EN LIBERTAD, DANDO FIANZA". (ART. 296), "DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SE MANIFESTARÁ AL TRATADO COMO REO LA CAUSA DE SU PRISIÓN Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SI LO HUBIERE" (ART. 300), "TAMPOCO SE IMPONDRÁ LA PENA DE CONFISCACIÓN DE BIENES". (ART. 304). COMO SE DESPRENDE DE LOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS, ES LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ LA PRIMERA EN PROTEGER LA LIBERTAD DEL HOMBRE, OBJETO DE UN PROCESO PENAL, Y LA PRIMERA EN PREVER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN CUANDO LA VULNERACIÓN A LAS LEYES CRIMINALES NO SEA TAN GRAVE COMO PARA IMPONER LA PENA CORPORAL, PUDIENDO CONCEDERSE ÉSTA, EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA.

PODEMOS OBSERVAR COMO LA CONSTITUCIÓN DE 1812 CONSIDERABA UN DERECHO CONSTITUCIONAL LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y AÚN CUANDO NO ES EXPLÍCITA POR LO QUE RESPECTA AL MONTO DE LA MISMA, ES INDUDABLEMENTE EL FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD BAJO CAU-

CIÓN QUE SE MANEJA EN NUESTROS DÍAS, PUDIENDO HABLAR DESDE --  
ENTONCES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, LO CUAL UBICA A LA CONSTI  
TUCIÓN DE CÁDIZ (COMO UN DOCUMENTO JURÍDICO TAN AVANZADO DE -  
TODA UNA ÉPOCA) EN EL PRINCIPAL FUNDAMENTO Y ANTECEDENTE DE  
LAS POSTERIORES CONSTITUCIONES.

#### B).- LA CONSTITUCIÓN DE 1824

EL NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE SE REUNIÓ EL 5 DE NOVIEM  
BRE DE 1823, PRESENTANDO EL ACTA CONSTITUCIONAL EL DÍA 20 DEL  
MISMO MES Y AÑO, EN LA CUAL FUNDAMENTALMENTE SE PRETENDÍA ASE  
GURAR EL SISTEMA FEDERAL, "PUNTO CIERTO DE UNIÓN A LAS PROVIN  
CIAS", "NORTE SEGURO AL GOBIERNO FEDERAL", "GARANTÍA NATURAL"  
PARA LOS PUEBLOS, SEGÚN LA EXPOSICIÓN QUE LA ACOMPAÑADA.<sup>1</sup> NO  
FUÉ HASTA EL TRECE DE DICIEMBRE CUANDO SE INICIÓ LA DISCUSIÓN  
DURANDO DOS MESES DE DEBATES EL CONGRESO, ACTA QUE FUERA -  
ACEPTADA HASTA EL 31 DE ENERO DE 1824 Y CON EL NOMBRE DE ACTA  
CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA; EL 10. DE ABRIL DE --  
1824 ENTRA NUEVAMENTE EL CONGRESO EN SESIONES PARA DISCUTIR -  
EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, PROYECTO QUE FUÉ ACEPTADO CON ALGUNAS VARIANTES EL  
DÍA 3 DE OCTUBRE Y CON EL NOMBRE DE "CONSTITUCIÓN DE LOS ESTA  
DOS UNIDOS MEXICANOS", FIRMADA AL DÍA SIGUIENTE Y PUBLICADA -  
POR EL EJECUTIVO CON EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ÉSTA EL FRUTO DEL MOVIMIENTO

1.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO", PÁG. 153, MÉX. 1976.

DE INDEPENDENCIA, PUES MÉXICO INDEPENDIENTE CONTABA YA CON SU PRIMERA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EN ÉSTA, TAMBIÉN SE CONTEMPLA LA PROTECCIÓN A LA LIBERTAD COMO SE VE: "QUEDA PARA SIEMPRE PROHÍBIDO TODO JUICIO -- POR COMISIÓN Y TODA LEY RETROACTIVA". (ART. 148), "NINGUNA AUTORIDAD APLICARÁ CLASE ALGUNA DE TORMENTOS, SEA CUAL FUERE - LA NATURALEZA Y EL ESTADO DEL PROCESO". (ART. 149), "NADIE PUEDE SER DETENIDO SOLAMENTE POR INDICIOS MÁX DE SETENTA Y DOS HORAS". (ART. 151), "NADIE PODRÁ SER DETENIDO SIN QUE HAYA SEMI-PLENA PRUEBA, O INDICIO DE QUE ES DELINCUENTE". (ART. - 150). LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS, AUNQUE DEMUESTRAN UNA GRAN INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, EN SU REDACCIÓN Y ESSENCIA DEMUESTRAN QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE ESA ÉPOCA TENÍA YA UN PERFECTO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA, SIN EMBARGO, EN ESTA CONSTITUCIÓN SE OMITIÓ HABLAR DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN A PESAR DE HABER TENIDO UN MAGNÍFICO ANTECEDENTE EN LA CONSTITUCIÓN QUE LE PRECEDIÓ; NO OBTANTE, EN ÉSTA SE HABLO COMO TEMA NUEVO, DE LA RETROACTIVIDAD DE LEY ELEVÁNDOLA TAMBIÉN A GARANTÍA CONSTITUCIONAL; SE FIJA POR VEZ PRIMERA UN TÉRMINO COMO MÁXIMO PARA LA DETENCIÓN DEL INDIVIDUO CUANDO NO EXISTA PRUEBA FEHACIENTE QUE LO HAGA PRESUMIR CULPABLE DE UN HECHO DELICTUOSO, LO QUE SE EQUIPARARÍA CON EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE NUESTRA ÉPOCA.

c).- LA CONSTITUCIÓN DE 1836

COMO RESULTADO DEL TRIUNFO DE LA REACCIÓN CONTRA LAS REFORMAS LIBERALES PUESTAS EN VIGOR POR VALENTÍN GÓMEZ FARIAS - EN 1833, EL CONGRESO DE 1835, CONSTITUIDO EN GRAN PARTE POR - CONSERVADORES Y ERIGIDO EN CONSTITUYENTE EN VIRTUD DE UN GOLPE DE ESTADO PARLAMENTARIO, EXPIDE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 15 DE DICIEMBRE DE 1836, QUE SUPRIMIÓ EL SISTEMA FEDERAL Y ESTABLECIÓ UN RÉGIMEN CENTRALISTA, QUE FUNDAMENTABA EL EQUI LIBRIO DE LOS PODERES EN UN CUARTO PODER, AL CUAL DENOMINABAN "SUPREMO PODER CONSERVADOR", Y LO QUE ES PEOR, EL FUERO MILITAR CONFIABA LA CONSERVACIÓN DE SUS PRIVILEGIOS; CONSIDERADA POSTERIORMENTE COMO EL "MONSTRUO JURÍDICO".

POR OTRA PARTE, A PESAR DE TODOS LOS GRAVES ERRORES EN QUE INCURRIAN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, POR LO QUE RESPECTA AL TEMA QUE NOS OCUPA Y DESDE UN PUNTO DE VISTA MUY PARTICULAR, CREEMOS QUE TUVO GRANDES ACIERTOS EN MATERIA CRIMINAL Y PARA LO CUAL CITAREMOS ALGUNOS DE LOS ARTICULOS QUE ASÍ NOS PARECEN: "PARA PROCEDER A PRISIÓN SE REQUIERE: I.- QUE PROCEDA INFORMACIÓN SUMARIA, DE QUE RESULTE HABER COMETIDO UN HECHO QUE MEREZCA, SEGÚN LAS LEYES, SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL. II.- QUE RESULTE TAMBIÉN ALGÚN MOTIVO O INDICIO SUFICIENTE PARA CREER QUE TAL PERSONA HA COMETIDO EL HECHO CRIMINAL". (ART. 41), "PARA PROCEDER A LA SIMPLE DETENCIÓN BASTA ALGUNA PRESUNCIÓN LEGAL O SOSPECHA FUNDADA, QUE INCLINE AL JUEZ CONTRA PERSONA Y POR DELITO DETERMINADO". (ART. 42), "UNA LEY FIJARÁ LAS PENAS NECESARIAS PARA REPRESOR MIR LA ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES EN ESTA MATERIA". (ART.

43), "NINGÚN PRESO PODRÁ SUFRIR EMBARGO-ALGUNO DE SUS BIENES SINO CUANDO LA PRISIÓN FUERE POR DELITOS QUE TRAIGAN DE SUYO RESPONSABILIDAD PECUNIARIA Y ENTONCES SÓLO SE CONFISCARÁ EN LOS SUFICIENTES PARA CUBRIRLA". (ART. 44), "CUANDO EN EL - PROGRESO DE LA CAUSA Y POR SUS CONSTANCIAS PARTICULARES, APARECIERE QUE EL REO NO DEBE SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, SERÁ PUESTO EN LIBERTAD, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARÁ LA LEY". (ART. 45), "DENTRO DE LOS - TRES DÍAS EN QUE SE VERIFIQUE LA PRISIÓN O DETENCIÓN, SE TOMARÁ AL PRESUNTO REO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA". (ART. 46), "EN LA CONFESIÓN Y AL TIEMPO DE HACERLE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁ DE INSTRUIRSELE DE LOS DOCUMENTOS, TESTIGOS Y DEMÁS DATOS QUE OBREN EN SU CONTRA, Y DESDE ESTE ACTO EL PROCESO CONTINUARÁ SIN RESERVA DEL MISMO REO". (ART. 48), - "JAMÁS PODRÁ USARSE EL TORMENTO PARA LA AVERIGUACIÓN DE NINGÚN GÉNERO DE DELITO, TAMPOCO SE IMPONDRÁ LA PENA DE CONFISCACIÓN DE LOS BIENES". (ART. 49).

COMO PODEMOS OBSERVAR, EN ESTA CONSTITUCIÓN SÍ SE TRATÓ SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL, A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 24 QUE OMITIÓ HACERLO, ADEMÁS DE QUE PREVE DOS ASPECTOS QUE NO SE HABÍAN ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD RESPECTO DE LA LIBERTAD COMO SON: CONCEDERLA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINE LA LEY, ES DECIR, QUE YA NO SÓLO BASTABA QUE SE DEMOSTRARÁ QUE NO AMERITABA LA PENA CORPORAL COMO ANTIGUAMENTE SE HABÍA PRESCRITO, SINO QUE AHORA SE IMPONÍAN NUEVOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA O RESTRINGÍA - -

MÁS LOS YA EXISTENTES, DADO QUE AHORA SÓLO PROCEDÍA BAJO Ciertas CIRCUNSTANCIAS, DANDO UN CAMBIO RADICAL A LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CUANDO SE ES OBJETO DE UN PROCESO PENAL Y QUE POR MUCHOS AÑOS PASÓ DESAPERCIBIDA LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO, NECESARIA PARA LA DECISIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE TAL BENEFICIO CONSTITUCIONAL.

#### D).- LA CONSTITUCIÓN DE 1857

LA CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE FUÉ EXPEDIDA POR D. JUAN ALVAREZ, EL 16 DE OCTUBRE DE 1855, MODIFICADA DESPUÉS LA CONVOCATORIA POR DECRETO DE COMONFORT EN EL PUNTO RELATIVO A LA SEDE DEL CONGRESO; ÉSTE SE REUNIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 17 DE FEBRERO DE 1856, EMPEZANDO A SESIONAR AL DÍA SIGUIENTE; EL PRINCIPAL PROBLEMA AL CUAL SE ENFRENTARON LOS CONGRESISTAS, FUÉ A SI SE DEBÍA EXPEDIR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN O REESTABLECER LA DE 1824, Y DE CUYOS DEBATES BROTARÍA LA MAGNIFICA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 5 DE FEBRERO DE 1857, DOCUMENTO QUE RESULTÓ SER EL MEJOR ELABORADO, APEGADO A LAS IDEAS MÁS DEPURADAS DEL LIBERALISMO, FUNDÁNDOSE EN DOS PRINCIPALES DOCTRINAS, LA DE SOBERANÍA SUSTENTADA POR ROUSSEAU, ASÍ COMO EN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES ACORDE CON LA DOCTRINA DE MONTES-QUIEU.

"DANIEL COSÍO VILLEGAS, HA SOSTENIDO QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTUVO MUY POR ENCIMA DE SUS CRÍTICOS, QUE CONSTANTEMENTE

SE REFIRIERON A SU INOPERANCIA PRÁCTICA. HIRIBERTO JARA, -- DIRÍA DESPUÉS, EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 HABÍA SIDO COMO "UN TRAJE DE LUCES -- PARA EL PUEBLO MEXICANO". POR SU PARTE, MARIO DE LA CUEVA, -- HA PUNTUALIZADO QUE "LA OBRA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -- 1856-1857 CUMPLIÓ UNA MISIÓN MÁS ALTA QUE SER SIMPLE DERECHO POSITIVO: FUÉ EL IDEAL DE VIDA POLÍTICA DEL HOMBRE MEXICANO..."<sup>2</sup>. BASTA LA LECTURA DE ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS PARA PODER DARNOS CUENTA DE LA PROFUNDIDAD, DE LA ESENCIA JURÍDICO-SOCIAL DE SUS PRECEPTOS, QUE PONÍAN DE MANIFIESTO LA CONCIENCIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE POR LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD DEL PUEBLO MEXICANO Y PARA ÉL COMO PUEDE OBSERVARSE: "SÓLO HABRÁ LUGAR A PRISIÓN POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE EL ACUSADO NO SE LE PUEDA IMPONER TAL PENA, SE PONDRÁ EN LIBERTAD -- BAJO FIANZA. EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS O DE CUALQUIER -- OTRA ADMINISTRACIÓN DE DINERO". (ART. 18), "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO MOTIVADO DE PRISIÓN Y LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY..." (ART. 19), "EN TODO JUICIO CRIMINAL EL ACUSADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: I.- QUE SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE. II.- QUE SE LE TOMÉ SU DECLARACIÓN PRE

2.- "REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE DURANGO", PÁG. 215, MÉXICO, -- 1977.

PARATORIA DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS DESDE QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ", (ART. 20), "QUEDAN PARA SIEMPRE PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO Y DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS O TRASCENDENTALES". (ART. 22). NO OBSTANTE LA MAGNIFICA OBRA DEL CONSTITUYENTE DE 1857, SE PUEDE DEDUCIR DEL ARTÍCULO 18 Y 20 ANTES TRANSCRITOS, QUE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA SE OMITE NUEVAMENTE HACER MENCIÓN DE LA IMPORTANCIA QUE TIENE ESTUDIAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, COMO LO PREVIO LA CONSTITUCIÓN DE 1836 ADELANTÁNDOSE AL PENSAMIENTO LUMINOSO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 57 Y QUE LAMENTABLEMENTE ÉSTO PASÓ DESAPERSIBIDO, YA QUE NO FUÉ SINO HASTA EL AÑO DE 1948 CUANDO SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO, (PERO NO POR ESTO DEJAR DE SER ESTA CONSTITUCIÓN LA QUE PONE DE RELIEVE LA PREOCUPACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE), ASIMISMO, POR SER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN UN HECHO TAN COMÚN DENTRO DEL ÁMBITO CRIMINAL, COMO HEMOS VISTO, NUNCA SE LE DIÓ UN TRATO ESPECIAL SINO QUE SE CONSIDERABA UN ACCIDENTE DE LA ESCUELA PROCEDIMENTAL, SIN MÁS REQUISITO, NI DE FORMA NI DE FONDO, QUE LA PROCEDENCIA DE LA PENA CORPORAL.

E).- LA CONSTITUCIÓN DE 1917

EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916, VENUSTIANO CARRANZA, PRESENTA EL PROYECTO AL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE INICIABA SUS SESIONES ESE MISMO DÍA, SIN EMBARGO ESTE PROYECTO TENÍA MÍNIMAS REFORMAS CON RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1857. NO FUÉ SINO HASTA EL 31 DE ENERO DE 1917 QUE SE FIRMÓ LA CONSTITUCIÓN, - RINDIENDO PROTESTA DE GUARDARLA ESE MISMO DÍA.

ES LA CONSTITUCIÓN DEL 17, SIN DUDA, POR SU CONTENIDO Y SU NOMBRE LA ÚNICA CONSTITUCIÓN QUE EN VERDAD REFORMA A OTRA CONSTITUCIÓN, PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 ENTRA EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y AL IGUAL QUE EN ANTERIORES OCASIONES, UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS FUÉ LLEGAR AL ACUERDO DE SI DEBERÍAN DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1857 O EXPEDIR UNA DISTINTA Y POR SER ÉSTA UN INSTRUMENTO JURÍDICO BIEN ELABORADO EN CUANTO A CONSTITUCIONES SE REFIERE, SE DECIDIÓ REFORMARLA ÚNICAMENTE, DÁNDOLE EL CONGRESO - CONSTITUYENTE A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 UN ASPECTO TOTALMENTE AUTÓNOMO, QUE SERÍA EL DESTINO DEL PUEBLO MEXICANO Y, AL IGUAL QUE LAS OTRAS CONSTITUCIONES, SE PERCIBE LA TENDENCIA POR LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LOS CUALES SE ESTIPULARON EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO PRIMERO Y QUE POR SU RELEVANCIA EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS DE MAYOR TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ESTÁ PROHÍBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESCLAVOS DEL EXTRAJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO

NACIONAL , ALCANZARÁN POR ESE SÓLO HECHO SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES". (ART. 20.), "NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PROFESIONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONOCIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL,..." (ART. 50.), Y CONTINÚA DICRIENDO EL MISMO ARTÍCULO 50. EN SU TERCER PÁRRAFO: "EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO..." (ART. 50.), "A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.." (ART. 14), "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO..." (ART. 16), "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA..." (ART. 18), "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN..." (ART. 19), "EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: 1.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD BAJO -

FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE - SIEMPRE QUE DICHO DELITO MEREZCA SER CASTIGADO CON PENA, CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y SIN MÁS REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD U OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN SU ACEPTACIÓN.

EN NINGÚN CASO LA FIANZA O CAUCIÓN SERÁ MAYOR DE --- \$ 10,000.00, A NO SER QUE SE TRATE DE UN DELITO QUE REPRESENTE PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSE A LA VÍCTIMA UN DAÑO PATRIMONIAL, PUÉS EN ESTOS CASOS LA GARANTÍA SERÁ -- CUANDO MENOS, TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO O AL DAÑO OCASIONADO". (ART. 20 FRACC. I).

COMO PODEMOS OBSERVAR CON TODA CLARIDAD, ES EN ESTA CONSTITUCIÓN EN LA QUE SE LE DA UN TRATO MÁS ESPECIAL A LA LIBERTAD CAUCIONAL Y YA NO SÓLO BASTA QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE MEREZCA EL DELINCUENTE SEA MENOR DE CINCO AÑOS, ADEMÁS TRATÁNDOSE DE DELITOS PATRIMONIALES Y EN DELITOS EN LOS QUE SE DAÑE EL PATRIMONIO DE TERCEROS, RESPECTO DEL BENEFICIO OBTENIDO DE LA CONDUCTA DELICTUOSA Y DEL DAÑO CAUSADO RESPECTIVAMENTE, PARA QUE PROCEDA LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SE REQUIERE QUE LA GARANTÍA SEA DE TRES VECES MÁS PARA QUE PROCEDA, MEDIDA QUE FUÉ MUY ACERTADA, PUES JUSTO ES QUE SE GARANTICE AL SUJETO PASIVO O AL TERCERO DAÑADO DEL DELITO, SUS PAGOS

QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN CUANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE ORDENE; POR OTRA PARTE ES LA PRIMERA CONSTITUCIÓN QUE CON TODA CLARIDAD NOS DICE LA FORMA EN QUE SE DETERMINARÁ EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE SE DEBERÁN DE TOMAR EN CUENTA PARA SU CONSECIÓN Y NO COMO ANTIGUAMENTE - SE HABÍA ESTÍPULADO QUE TENÍA EL DERECHO EL PROCESADO SOLICITARLO, PERO NO DECÍA COMO PROCEDÍA NI TAMPOCO ESTABLECIERON - LAS REGLAS PARA ESTUDIAR SOBRE DICHA PETICIÓN; ES LA ÚNICA -- QUE LE DA UN TRATO ESPECIAL COMO LO AMERITABA LA LIBERTAD CAUCIONAL Y LA COLOCA EN LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 20 - - CONSTITUCIONAL Y NO OCULTA ENTRE LOS PÁRRAFOS DE DIVERSO ARTÍCULO COMO SE CONTEMPLÓ ANTERIORMENTE, NEGÁNDOLE SU VITAL - IMPORTANCIA.

1. LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL  
FRACCIÓN I DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE  
1948

LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTARON CON EL ANTERIOR TEXTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, SON LOS ANTECEDENTES PARA QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO, MIGUEL ALEMÁN, PRESENTARA A LA H. CÁMARA DE SENADORES, EL PROYECTO DE REFORMA DE LA CITADA FRACCIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 1947.

DECÍA EL ANTERIOR TEXTO EN SÍNTESIS, QUE TODO ACUSADO - SERÁ PUESTO EN LIBERTAD INMEDIATA, EN CUANTO LO SOLICITE, SIEMPRE QUE EL DELITO NO MEREZCA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE

PRISIÓN Y OTORQUE UNA FIANZA O CAUCIÓN QUE NO EXCEDERÁ DE -- \$10,000.00 PESOS. COMO ES LÓGICO, EN AQUELLA ÉPOCA CUANDO EL LEGISLADOR FIJÓ COMO MÁXIMO DE LA GARANTÍA DIEZ MIL PESOS, ESTA CANTIDAD REPRESENTABA UNA SUMA DE DINERO BASTANTE PARA -- ARRAIGAR AL PROCESADO AL JUICIO Y NO ELUDIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUERA IMPUESTA; SIN EMBARGO, SÍ ÉSTO FUÉ ASÍ EN AQUEL TIEMPO, AHORA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y POR RAZONES SOCIO-ECONÓMICAS LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS HA RESULTADO INSUFICIENTE, AL GRADO DE QUE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CON FRECUENCIA NO SÓLO BURLAN A LOS TRIBUNALES, SINO QUE TRATÁNDOSE DE UN DELITO PATRIMONIAL, RESULTA PARA ELLOS PROVECHOSÍSIMO -- OTORGAR LA GARANTÍA DISPUESTOS A PERDERLA, PUES AL SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA SE LES HACIA EFECTIVA, PERO ÉSTO NO IMPORTA TANTO COMO DISFRUTAR TRANQUILAMENTE DEL PRODUCTO -- DE SU DELITO. ES INDISPENSABLE QUE LA FIANZA O CAUCIÓN QUE SE OTORQUE PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, SEA EN -- REALIDAD AUTÉNTICA GARANTÍA PARA LA JUSTICIA, LO QUE NECESARIAMENTE IMPLICÓ LA REFORMA DE 1948 A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, PUES LA CIFRA CONSIGNADA COMO LÍMITE MÁXIMO HA VENIDO A FAVORECER EN CONTRA DEL ESPÍRITU DE LA LEGISLACIÓN, EL QUE LOS DELINCUENTES AMPARADOS POR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL APROVECHEN BIEN PARA ELUDIR O BIEN PARA BURLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA JUSTICIA Y EL MONTO EXTRAORDINARIAMENTE REDUCIDO DE LAS CAUCIONES CON QUE PUEDAN OBTENER SU LIBERTAD, AÚN EN CASOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN PATRIMONIAL O -- EN CONTRA DE LAS PERSONAS FACILITA ESTA SITUACIÓN. --

ESTA CIRCUNSTANCIA SE AGRAVA CON EL HECHO DE QUE LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS COBRAN UNA PRIMA DETERMINADA POR LA GARANTÍA QUE OTORGAN, EQUIVALENTE EN TÉRMINOS GENERALES A UN 10% DEL MONTO DE LA CUACIÓN FIJADA POR EL JUEZ, POR LO QUE EN REALIDAD, CON UN GASTO IRRISORIO, LOS DELINCUENTES HALLAN UNA FORMA HABITUAL DE BURLAR LA JUSTICIA.

SE PRETENDIÓ CONTRARRESTAR EN LO POSIBLE ESA CIRCUNSTANCIA Y SE REFORMO EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL POR DECRETO DE FECHA 9 DE MARZO DE 1946, REFORMA QUE ESENCIALMENTE AGRAVÓ LA PENALIDAD EN LOS DELITOS PATRIMONIALES PARA HACER IMPROCEDENTE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, ES DECIR SE PREVIO QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO EXCEDIERA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO OBSTANTE, LA MEDIDA RESULTÓ INEFICAZ TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS PATRIMONIALES DE POCA CUANTÍA, PERO QUE SON LOS QUE REVELAN UN ALTO ÍNDICE DE EJECUCIÓN SOBRE TODO POR DELINCUENTES HABITUALES Y EN LOS CUALES SIGUE PROCEDIENDO LA LIBERTAD PROVISIONAL; AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMO EL HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN RIÑA, TAMBIÉN SIGUE PROCEDIENDO CON LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE IMPLICABA LA LIBERTAD CAUCIONAL NO MAYOR DE DIEZ MIL PESOS.

FUNDADO PRINCIPALMENTE EN ESAS CONSIDERACIONES, EL EJECUTIVO PROPUSO QUE SE AUMENTARÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE LA CAUCIÓN A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, SIN DEJAR DE CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL ACUSADO Y EN LOS HECHOS. ES IMPORTANTE DEJAR CLARO...

QUE EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUEDABA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR - DENTRO DEL LÍMITE MÁXIMO FIJADO Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PROCESADO COMO MEDIO SOCIAL EN QUE VIVE, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO, EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE, SI ES REINCIDENTE Y - SUS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS, PARA EL EFECTO DE LA FORMA--CIÓN DEL CRITERIO DEL JUEZ QUE DEBE SER LEGAL, EQUITATIVO Y JUSTO. FIJABA TAMBIÉN LA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE EN LOS DELITOS PATRIMONIALES QUE REPRESENTABAN PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O QUE CAUSARA A LA VÍCTIMA UN DAÑO PATRIMONIAL, LA CAUCIÓN NO QUEDARÁ SUJETA AL MÁXIMO PROPUESTO, SINO QUE SE PROPONÍA QUE LA GARANTÍA FUERA CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O AL DAÑO CAUSADO.

ES CLARO QUE TANTO EL EJECUTIVO COMO EL CONGRESO DE LA - UNIÓN, TUVIERON LA INTENCIÓN DE ACABAR CON UN SISTEMA PROCESAL CONTENIDO EN UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE VENÍA SIENDO EN LA PRÁCTICA UN PERJUICIO DE CARÁCTER SOCIAL, SIENDO LAS RAZONES EXPUESTAS DEL TODO VALEDERAS, INICIATIVA QUE FUÉ APROBADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ - EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD - BAJO FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DICHO DELITO MEREZCA SER CASTIGADO CON PENA CUYO

TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SIN MÁS REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD U OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN SU ACEPTACIÓN.

EN NINGÚN CASO LA FIANZA O CAUCIÓN SERÁ MAYOR DE - - - - \$250,000.00 A NO SER QUE SE TRATE DE UN DELITO QUE REPRESENTE PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSE A LA VÍCTIMA UN DAÑO PATRIMONIAL, PUES EN ESTOS CASOS LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS, TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O AL DAÑO CAUSADO".

ES BIEN IMPORTANTE DEJAR CLARO QUE LA REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEJA A JUICIO DEL JUZGADOR LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL LÍMITE MÁXIMO FIJADO Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACUSADO, A SABER EL MEDIO SOCIAL EN QUE VIVE, EL GRADO DE PELIGROSIDAD, SU REINCIDENCIA, Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS POR ÚLTIMO Y LA MÁS IMPORTANTE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA QUE EL JUZGADOR SE FORME UN CRITERIO LEGAL, EQUITATIVO Y JUSTO. ADEMÁS, QUE AL TOMAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CUENTA LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DELINCUENTE, LA MAYORÍA DE ÉSTOS QUEDA PROTEGIDA POR LA GARANTÍA EN ESTUDIO, ES DECIR QUE HASTA LOS DE ESCASOS RECURSOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ALCANZAR ESTE DERECHO Y ASÍMISMO DA MAYOR ELASTICIDAD AL ARBITRIO JUDICIAL

PARA FIJAR DENTRO DEL LÍMITE MÁXIMO QUE SE PROPONE CAUCIONES DE MAYOR CUANTÍA EN LOS CASOS DE DELINCUENTES DE GRANDES POSIBILIDADES ECONÓMICAS, PARA ASÍ IMPEDIR QUE SE SUSTRAJERAN ESTE TIPO DE DELINCUENTES A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DE UNA GARANTÍA IRRISORIA.

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES QUE LA REFORMA TOCABA ES LO REFERENTE A LA CAUCIÓN EN LOS DELITOS PATRIMONIALES, CUYAS FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD NO QUEDA SUJETA A LA REGLA DEL LÍMITE MÁXIMO QUE SE FIJA, SINO QUE SE ESTABLECE QUE LA BASE DE LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O AL DAÑO CAUSADO CUANDO SE AFECTE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS POR UNA CONDUCTA DELICTUOSA, MOSTRANDO CON ÉSTO EL GRAN ACIERTO QUE VINO A DAR DENTRO DEL MARCO JURÍDICO LA REFORMA A LA FRACCIÓN EN ESTUDIO, PUÉS LA MODALIDAD IMPLANTADA ES DE LA MAYOR CONVENIENCIA PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD TODA VEZ QUE EN OCASIONES EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EL DELINCUENTE PUEDE BENEFICIARSE CON CANTIDADES DE HASTA MILLONES DE PESOS Y EL LÍMITE PROPUESTO NUEVAMENTE SERÍA INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL ARRAIGO DEL DELINCUENTE.

REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 20  
CONSTITUCIONAL DE FECHA CATORCE DE ENERO  
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

CON ESTA FECHA SE REFORMA NUEVAMENTE LA CITADA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA, CONTANDO AHORA CON NUEVOS ELEMENTOS A ESTUDIO

PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, COMO SE VE:

"INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERA PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, QUE FIJARÁ EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, SIEMPRE QUE DICHO DELITO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES, MEREZCA SER SANCIONADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO - - ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN SIN MÁS REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL U OTORGAR OTRA CAUCIÓN BASTANTE PARA -- ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN SU ACEPTACIÓN.

LA CAUCIÓN NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PRECEPCIÓN DURANTE DOS AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN VIRTUD DE LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO, LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO O DE LA VÍCTIMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, PODRÁ INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

SI EL DELITO ES INTENCIONAL Y REPRESENTA PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSA A LA VÍCTIMA UN DAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS.

SI EL DELITO ES PRETERINTENCIONAL O IMPRUDENCIAL BASTARÁ

QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES".

DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL TRANSCRITA, SE PUEDE OBSERVAR, CON TODA CLARIDAD, QUE MUY ADECUADA A LA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA QUE VIVIMOS, LOS ELEMENTOS AGREGADOS EN ESTA REFORMA DE 1985, LIMITAN AÚN MÁS QUE LA ANTERIOR FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO, LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE EN EL ACTUAL TEXTO PREVE TOMAR EN CUENTA LAS MODALIDADES DEL DELITO Y LAS CALIFICATIVAS PARA DETERMINAR EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO Y COMO SABEMOS NO DEBE EXCEDER DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

OTRO DE LOS GRANDES AVANCES QUE SE LOGRARON EN ESTA REFORMA, FUÉ EL RELATIVO AL MONTO DE LA CAUCIÓN, YA QUE LOS TEXTOS ANTERIORES DE LA FRACCIÓN A ESTUDIO SIEMPRE FIJARON UNA CANTIDAD ESPECÍFICA Y EL PROCESO INFLACIONARIO QUE VIVE EL PAÍS CON LA OBLIGADA CONSECUENCIA QUE LA MONEDA CONSTANTEMENTE DISMINUYE SU PODER ADQUISITIVO, NO ES POSIBLE SEÑALAR CANTIDADES FIJAS O DETERMINADAS PUES LA INFLACIÓN DISTORSIONA LAS NORMAS JURÍDICAS.

EN EL MUNDO DEL DERECHO, LA INFLACIÓN DISTORSIONA TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS QUE HACEN REFERENCIA A SUMAS FIJAS DE DINERO<sup>3</sup>. PARA EVITAR QUE EL CAMBIO DE VALOR DE LA MONEDA PRO-

3.- "BOLETÍN JURÍDICO", NÚM. 05-06, 1984-85, NOV.-FEB. MÉXICO, D. F., - PÁG. 37.

DUZCA, A SU VEZ, CAMBIOS EN EL SENTIDO DE LA LEY, EL LEGISLADOR MEXICANO HA VENIDO ABANDONANDO LA MENCIÓN DE CANTIDADES FIJAS, EN FAVOR DE PUNTOS DE REFERENCIA QUE SE SUPONE VARÍAN EN LA MISMA MEDIDA EN QUE LO HACE EL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA. PARA ESE EFECTO SE HA VALIDO DEL SALARIO MÍNIMO, MEDIDA TOTALMENTE ACERTADA PUES NADA VARÍA A LA PAR DE LA INFLACIÓN, (AUNQUE COMO ES SABIDO POR TODOS NO EN LA MISMA PROPORCIÓN), Y ASÍ SE ERRADICA EL PROBLEMA EN CUESTIÓN; DE LO CONTRARIO, SE TENDRÍA EN LOS TIEMPOS ACTUALES, QUE REFORMAR A MENUDO LA FRACCIÓN I, QUE AQUÍ SE ANALIZA.

OTRA DE LAS FACULTADES QUE SE DEJAN AL LIBRE ALBEDRIO DEL JUZGADOR EN ESTA REFORMA, ES LA REFERENTE A LA ALZA DEL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO SEAN DE UNA ESPECIAL GRAVEDAD, O LAS DEL DELITO QUE SE IMPUTE, INCREMENTO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ HACER HASTA DE CUATRO AÑOS DE SALARIO MÍNIMO, MEDIDA HASTA CIERTO PUNTO DRÁSTICA PERO NECESARIA TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS GRAVES, ESPECÍFICAMENTE, SIN EMBARGO, ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE NO SE APLIQUE O PUEDA APLICARSE AL DELINCUENTE QUE POR SU GRADO DE PELIGROSIDAD Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL TIPO PENAL SE VERIFIQUE Y LO AMERITE A JUICIO DEL JUZGADOR EN UN TIPO PENAL DISTINTO DEL CITADO.

Á LO ANTES ANALIZADO SÓLO EXISTE UNA CRÍTICA Y ES EN LO REFERENTE A QUE LA LEY NO ES EXPLÍCITA A QUE DELITOS SE LES VA A CONSIDERAR COMO GRAVES Y POR LO TANTO, NO SE PUEDEN MA-

NEJAR CRITERIOS ESPECÍFICOS DE CLASIFICACIÓN, ABUSANDO DEL LL  
BRE ARBITRIO DEL JUEZ, PUES ÉSTO PUEDE DAR ORIGEN A SERIOS --  
PROBLEMAS DE INJUSTICIA POR PARTE DEL JUZGADOR, PUES AL NO TE  
NER BASES FIRMES RESPECTO DE LOS DELITOS ESPECIALES DICHO<sup>S</sup> ÓR  
GANOS JURISDICCIONALES PODRÁN ACTUAR ARBITRARIAMENTE Y EN PER  
JUICIO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DEBIDO A LA AMPLIA FA--  
CULTAD QUE LA FRACCIÓN EN ESTUDIO LES CONFIERE.

OTRO DE LOS NUEVOS ELEMENTOS INTEGRADOS A LA FRACCIÓN I  
DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ES EL REFERENTE A SI EL DELI-  
TO ES EJECUTADO EN FORMA INENCIONAL Y REDITÚA PARA SU AUTOR -  
UN BENEFICIO ECONÓMICO, O SI CAUSA A LA VÍCTIMA UN PERJUICIO  
PATRIMONIAL, ENTONCES LA GARANTÍA SE VERA AGRAVADA CUANDO ME-  
NOS TRES VECES MÁS AL BENEFICIO OBTENIDO O AL PERJUICIO CAUSA  
DO, LO CUAL ÍMPLICA QUE EL JUZGADOR NO DEBERÁ CEÑIRSE ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE A ANALIZAR LAS PÉRDIDAS O MENOSCABOS SUFRIDOS,  
SINO TAMBIÉN A LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE  
DEJÓ DE PERCIBIR EL SUJETO PASIVO POR CAUSA IMPUTABLE A LA --  
CONDUCTA DELICTUOSA DEL ACTIVO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA  
CAUCIÓN.

POR LO QUE RESPECTA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 --  
CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN I QUE NOS HABLA DE LOS DELITOS PRE-  
TERINTENCIONALES O IMPRUDENCIALES, PODEMOS DESPRENDER DE SU  
LECTURA QUE EXISTEN DIVERSOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN, YA  
QUE NO ES CLARO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA --  
ESTOS DELITOS, PUES EN UN PRIMER TÉRMINO PARECE QUE A TODO SU  
JETO QUE VULNERE UNA REGLA PENAL POR IMPRUEDECIA DEBERÁ DE -

EXIGIRSELE UNA DOBLE GARANTÍA, PARA ASEGURAR SU LIBERTAD Y --  
OTRA PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS PATRIMO--  
NIALES, LO CUAL ES A TODAS LUCES ILÓGICO, YA QUE NO PUEDE SER  
QUE A UN DELINCUENTE QUE COMETIÓ EL DELITO EN FORMA INTENCIO--  
NAL SE LE REQUIERA SÓLO UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU LIBER--  
TAD Y AL DELINCUENTE PRETERINTENCIONAL SE LE EXIJAN DOS.

COMO PODEMOS OBSERVAR, AUNQUE CON SUS DEFICIENCIAS, LA  
REFORMA A LA FRACCIÓN EN ESTUDIO, RESULTA SER LA MÁS APLICA--  
BLE O MEJOR DICHO LA MÁS ADECUADA A NUESTRA REALIDAD SOCIAL -  
PUES LA PRIMERA FRACCIÓN QUE PREVE Y ADECUA EL MONTO DE LA --  
GARANTÍA A LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA DELICTUOSA EN INTERÉS  
DE LA SOCIEDAD PORQUE EL DELINCUENTE NO SE RETRAIGA A LA - -  
ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ES PRECISAMENTE ÉSTA, REFORMADA EN MIL  
NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUES EL LEGISLADOR HA RECOGIDO -  
UNA SERIE DE EXPERIENCIAS QUE A TRAVÉS DE LOS AÑOS HA ARROJA--  
DO LA FRACCIÓN MULTICITADA, DANDO COMO RESULTADO EL DESARRO--  
LLO EFICAZ DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE EL ENCAUSADO NO TAN FA--  
CILMENTE DECIDE PERDER UNA GARANTÍA DE DOS AÑOS DE SALARIO -  
(COMO MÍNIMO) EN LA ACTUALIDAD DE CRECIENTE CRISIS ECONÓMICA,  
LO CUAL ÍMPLICA UNA MEDIDA PROTECCIONISTA DE CARÁCTER SOCIAL  
TOTALMENTE EFICAZ.

EN SUMA, PODEMOS DECIR QUE HAN SIDO TODAS LAS NORMAS JU--  
RÍDICAS QUE HAN TRATADO EL TEMA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN,-  
LOS ANTECEDENTES QUE HAN DADO SOLIDEZ A LA ACTUAL FRACCIÓN,  
PARA LOGRAR ESA MADUREZ JURÍDICA Y EXACTA OBSERVANCIA -  
DEL DESARROLLO SOCIAL MEXICANO, SIN PERDER DE VISTA LOS

**PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA CARACTERÍSTICOS DE NUESTRA  
CARTA MAGNA.**

**CAPITULO II**

**LA LIBERTAD CAUCIONAL**

## LA LIBERTAD CAUCIONAL

LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE TODOS LOS PUEBLOS SE ESFUERZAN POR TUTELAR LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA QUE EL CITADO BIEN NATURAL ES PRESUPUESTO BÁSICO DE LA VIDA HUMANA. NO OBSTANTE, LA LIBERTAD DE LOS SERES HUMANOS, SU LIBRE POTESTAD DE CONDUCIRSE CON VOLUNTAD Y MADUREZ EN SUS RELACIONES SOCIALES, SE ENCUENTRA TUTELADA PENALMENTE ANTES QUE LA PERSONA ADQUIERA LAS CONDICIONES NECESARIAS QUE LO HABILITAN PARA CONSENTIR Y DECIDIR, PUES EN MUCHOS CASOS, ANTES DE ADQUIRIR ESTAS CUALIDADES, SE VULNERAN NORMAS SOCIALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD.

FRENTE A ESTAS SITUACIONES, EL SUJETO ANTISOCIAL RESULTA AFECTADO EN UN ASPECTO DE MAYOR TRASCENDENCIA COMO LO ES EN SU LIBERTAD PERSONAL, PRIVACIÓN QUE RESULTA NECESARIA PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DEL SUPUESTO ACTOR DEL DELITO ANTE EL ÓRGANO JURÍSDICCIONAL; POR OTRA PARTE, ES INDISPENSABLE EL ASEGURAMIENTO DEL SUJETO ANTISOCIAL, PARA DEVOLVER LA TRANQUILIDAD NECESARIA AL MIEMBRO O A LA COMUNIDAD QUE HA SUFRIDO LA VULNERACIÓN DE LA NORMA, ES UN MAL NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA.

SIN EMBARGO, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTABLECEN LIMITACIONES A LA LIBERTAD SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS POR NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, POR LO QUE LAS CITADAS LIMITACIONES SON LAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJE-

TO Y FINES DEL PROCESO Y EN ÉSTO SE ATIENDE A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN PENAL IMPUTADA O COMETIDA Y COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, LA NECESIDAD DE HACER COMPARECER AL INDICADO ANTE EL JUEZ PARA QUE RESPONDA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SON LAS BASES PARA QUE SE RESTRINJA LA LIBERTAD PERSONAL; NO OBSTANTE ELLO, UNA VEZ SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN, PUEDE GOZAR DEL BENEFICIO DE OBTENER SU LIBERTAD A TRAVÉS DE UNA GARANTÍA SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE SUSTRAE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y QUE COMPARECERÁ A PARTICIPAR EN LOS ACTOS PROCESALES CUANTAS VECES SEA LLAMADO, CUYO BENEFICIO SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL BAJO EL RÚBRO LIBERTAD CAUCIONAL Y QUE A SABER ES: "EL DERECHO OTORGADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TODO SUJETO OBJETO DE UN PROCESAMIENTO, PARA QUE, PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS ESPECIFICADOS POR LA LEY, PUEDA OBTENER EL GOCE DE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN".<sup>4</sup>

4.- "DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", PÁG. 543, MEX. 1980, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.

A). CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA  
FILOSÓFICO

EMPEZAREMOS EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PUNTO CON LA DEFINICIÓN DE LIBERTAD, Y QUE A SABER DICE: "LIBERTAD, ES LA QUE EL HOMBRE OSTENTA POR SU PROPIA CONDICIÓN HUMANA, ES LA FACULTAD DE AUTO DETERMINACIÓN, LA LIBERTAD DE VOLUNTAD".

COMO SER VIVIENTE EL HOMBRE, EN VERDAD, PUEDE SER SO-JUZGADO, ES DECIR, QUE EN SU PARTE FÍSICA, POR LO TANTO EXTERIOR, PUEDE SER SUJETA AL PODER DE OTROS, PERO LA VOLUNTAD NO PUEDE EN SÍ Y POR SÍ, SER VIOLENTADA, SINO SOLAMENTE EN TANTO NO SE RETRAE DE LA EXTERIORIDAD, A LA QUE ESTÁ UNIDA ESTRECHAMENTE, O DE SU REPRESENTACIÓN. SOLO QUIEN SE QUIERE DEJAR VIOLENTAR, PUEDE DE ALGÚN MODO SER VIOLENTADO.

PUESTO QUE LA VOLUNTAD SÓLO EN CUANTO TIENE EXISTENCIA - ES IDEA, O SEA, ES REALMENTE LIBRE, Y LA EXISTENCIA EN QUE - SE HA PUESTO ES EL EXISTIR DE LA VOLUNTAD, LA FUERZA O LA VIOLENCIA SE DESTRUYEN DE INMEDIATO A SI MISMAS EN SU CONCEPTO, COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

EL DERECHO ABSTRACTO ES DERECHO DE VIOLENCIA, PORQUE LO INJUSTO CONTRA AQUEL, ES UNA VIOLENCIA CONTRA LA EXISTENCIA -- DE LA LIBERTAD ES UNA COSA EXTERNA. EL PUNTO DE VISTA MORAL, ES EL PUNTO DE VISTA DE LA VOLUNTAD EN CUANTO ES INFINITA, NO MERAMENTE EN SÍ, SINO PARA SÍ. ESTA REFLEXIÓN DE LA VOLUNTAD EN SÍ, Y SU IDENTIDAD QUE ES POR SÍ, FENTE AL SER POR SÍ A

LA CONTIGUIDAD Y A LAS DETERMINACIONES QUE SE DESEEN VUELVEN, ACREDITAN A LA PERSONA COMO SUJETO.

PUESTO QUE AHORA, LA SUBJETIVIDAD CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO, Y ES DISTINTA DE AQUEL COMO TAL, ES DECIR, COMO VOLUNTAD QUE ES EN SÍ, PUESTO QUE AL MISMO TIEMPO - LA VOLUNTAD DEL SUJETO ES, COMO VOLUNTAD DEL INDIVIDUO QUE ES PARA SÍ, LA SUBJETIVIDAD CONSTITUYE LA ESENCIA DEL CONCEPTO. SI, EN CONSECUENCIA, ESTÁ DESTINADO A UN ÁMBITO MÁS ELEVADO - PARA LA LIBERTAD, AHORA EN LA IDEA, EL ASPECTO DE LA EXISTENCIA O SU MOMENTO REAL, ES LA MISMA SUBJETIVIDAD DE LA VOLUNTAD. SOLAMENTE LA VOLUNTAD SUBJETIVA PUEDE SER REAL LA LIBERTAD O LA VOLUNTAD QUE ES EN SI.

LA SEGUNDA ESFERA, LA MORALIDAD, SIGNIFICA EN LA TOTALIDAD, EL ASPECTO REAL DEL CONCEPTO DE LA LIBERTAD; ESTE MOVIMIENTO ES LA ELABORACIÓN DEL ÁMBITO ACTUAL DE LA LIBERTAD, DE LA SUBJETIVIDAD, LA CUAL ES AL PRINCIPIO ABSTRACTA, ESTO ES - DISTINTA AL CONCEPTO, PARA HACERLO IGUAL A ÉL Y OBTENER PARA LA IDEA SU VERDADERA REALIZACIÓN, POR LA CUAL LA VOLUNTAD SUBJETIVA SE DETERMINA, PRECISAMENTE, COMO OBJETIVA Y VERDADERAMENTE CONCRETA.

LA IDEA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA INDIVIDUAL IMPLICA NECESARIAMENTE EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL. EN -- CONSECUENCIA LA LIBERTAD FILOSÓFICAMENTE HABLANDO LA PODEMOS DESCRIBIR DE LA SIGUIENTE MANERA: LIBERTAD ES UN ATRIBUTO - - CONSUBSTANCIAL DE LA NATURALEZA HUMANA, ES DECIR QUE EL HOMBRE

ES ÍNTIMA ESENCIA, ES LIBRE POR NECESIDAD INELUDIBLE DE SU PERSONALIDAD, O SEA DE SU TELEOLOGÍA, COMO ELEMENTO SUBSTANCIAL DE SU SER.

#### CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y SON AL MISMO TIEMPO SU OBJETO, NO PUEDEN TENER POR OBJETO EL BIEN Y ENGRANDECIMIENTO DE UNA CLASE, DE UNA RAZA, DE UNA FAMILIA O DE UN HOMBRE. SE DIRIGE A PROCURAR EL BIEN SOCIAL, EL BIEN GENERAL O PÚBLICO Y ES SIEMPRE SOBRE LA BASE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE; ATENDER ESOS DERECHOS, HACERLOS - RESPECTABLES Y SEGUROS, HACER QUE EL HOMBRE EN SU USO LEGÍTIMO SE DESARROLLE Y PERFECCIONE, ES PROCURAR EL BIEN PÚBLICO, - - PORQUE EL BIEN DE TODOS RESULTA DEL BIEN DE CADA UNO, ASÍ COMO LA FUERZA Y LA RIQUEZA DE LA SOCIEDAD, ES EL RESULTADO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS FUERZAS Y RIQUEZAS INDIVIDUALES.

NO OBSTANTE LO ANTES DICHO, EL DERECHO DE UN SÓLO HOMBRE PESA MÁS EN LA BALANZA DE LA JUSTICIA QUE LA VOLUNTAD O INTERÉS DE TODOS; HAY QUE HACER PREVALECER ESE DERECHO CONTRA LOS INTERESES GENERALES; Y LAS INSTITUCIONES SOCIALES QUE REALIZAN MEJOR ESTA TEORÍA, SE FUNDAN, SIN DUDA, EN EL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON SU BASE Y SU OBJETO.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON PREEXISTENTES A TODA LEY, A TODA CONSTITUCIÓN, A TODO ORDEN SOCIAL, DEBIENDO DECIR QUE --

LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO, ES UN DERECHO QUE EL HOMBRE A TENIDO EN TODO TIEMPO, Y QUE SI BIEN ACTUALMENTE ESA LIBERTAD SE IDENTIFICA Y ASIMILA CON LA LIBERTAD DE IMPRENTA, NO HAY QUE CREER QUE AQUÉL DERECHO NACIÓ CON LA IMPRENTA, NACIÓ CON EL HOMBRE Y FUÉ PREEXISTENTE A ÉL. EN REALIDAD, LOS DERECHOS DEL HOMBRE PUEDEN CONCRETARSE EN UNA SOLA PALABRA LIBERTAD.

EL HOMBRE ES LIBRE Y ESA LIBERTAD QUE LO ASEGURA CONTRA LA ESCLAVITUD, TIENE OTRAS APLICACIONES O DESARROLLOS DE UN DERECHO ÚNICO, DEL DERECHO DEL HOMBRE QUE CONSISTE EN SER LIBRE Y DUEÑO DE SUS ACCIONES, DE ESTO DEDUCIMOS QUE LA LIBERTAD DEL HOMBRE ES RECONOCIDA COMO UN DERECHO DE LA NATURALEZA QUE LO HACE INTELIGENTE, DOTÁNDOLO DE LIBERTAD PROPIA, Y SIENDO RESPONSABLE DE SUS ACCIONES, LA LIBERTAD ES UNA CONSECUENCIA INDECLINABLE DE SU NATURALEZA.

POR LO QUE UNA DE LAS CONDICIONES INDISPENSABLES PARA QUE EL INDIVIDUO REALICE SUS PROPIOS FINES, DESARROLVRIENDO SU PERSONALIDAD, ES PRECISAMENTE LA LIBERTAD, CONCEBIDA NO SOLAMENTE COMO UNA MERA POSTESTAD PSICOLÓGICA DE ELEGIR PROPÓSITOS DETERMINADOS, SINO CON UNA ACTUACIÓN EXTERNA SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES.

LA LIBERTAD SOCIAL O EXTERNA DEL HOMBRE, ES DECIR, AQUELLA QUE TRASCIENDE DE SU OBJETIVIDAD, AQUÉLLA QUE NO SOLAMENTE CONSISTE EN UN PROCEDER MORAL O INTERNO, SE REVELA PUES EN UNA FACULTAD AUTÓNOMA DE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS MÁS IDÓ-

NEOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA TELEOLOGÍA HUMANA, POR LO QUE TODA LA CONDUCTA HUMANA ESTÁ SOSTENIDA POR LA LIBERTAD.

SOLO POR LA LIBERTAD ES POSIBLE EL CONOCIMIENTO INTELECTUAL EN CUANTO SE ELEVA POR ENCIMA DE LA ATADURA MATERIAL. EL SABER DEL ESPÍRITU HUMANO SE DA SOBRE LA BASE DE LA LIBERTAD FRENTE AL INSTINTO Y FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LO DADO EN -- FORMA INCONTRASTABLE. Y A SU VEZ LA LIBERTAD ESTÁ MEDIADA - POR EL CONOCIMIENTO DE LOS VALORES Y POSIBILIDADES, EN LA DECISIÓN EXPLÍCITA DE CADA ELECCIÓN CONCRETA.

EN RESUMEN, DIREMOS QUE LA LIBERTAD VISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE SE TRATA EN ESTE PUNTO SE PUEDE DEFINIR COMO: EL DERECHO QUE GOZA CUALQUIER INDIVIDUO PARA DISPONER DE SU PROPIA PERSONA SEGÚN LOS DICTADOS E INCLINACIONES DE SU VOLUNTAD O NATURALEZA, A RESGUARDO DE PRESIONES, AMENAZAS, COACCIONES Y DE TODO OTRO INFLUJO QUE VIOLENTE LA ESPONTÁNEA DECISIÓN DE LA PERSONA.

#### CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO

EN EL DERECHO LA LIBERTAD QUE SE TUTELA PERSONALMENTE, - TANTO ABARCA LA FÍSICA COMO LA PSÍQUICA, EN CUANTO INSOSLAYABLE DEBER QUE AL HOMBRE INCUMBE PRESERVAR, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA; LA SUMA DE ATRIBUTOS QUE INTEGRAN SU LIBRE PERSONALIDAD MORAL, ASÍ COMO INALIENABLE DERECHO DE EJERCER, CON IRRESTRICCIÓN IMPERIO, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LE LEY FUNDAMENTAL.

UNICAMENTE ES LA FACULTAD DE OPTAR ENTRE HACER U OMITIR LO PERMITIDO, ES DECIR, ENTRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE UN DERECHO; ASÍ EL DERECHO DE LIBERTAD ES UNA FACULTAD DE -- ELECCIÓN ENTRE VARIAS CONDUCTAS PERMITIDAS.

LA LIBERTAD JURÍDICA SE SITÚA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO COMO ALGO PRESUNTAMENTE ADMITIDO DÁNDOLE UNA FORMULACIÓN POSITIVA DENTRO DE LA MECÁNICA JURÍDICA, LO QUE PROPORCIONA AL DERECHO DE LIBERTAD UNA PROYECCIÓN ACTIVA, EN EL SENTIDO DE QUE PROPENDE A AMPLIAR Y PERFECCIONAR LA ESFERA DE LA LIBERTAD JURÍDICA, COMO LA MÁS NOBLE EXPRESIÓN DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DÁNDOLE VIDA JURÍDICA PROPIA; DE LO QUE RESULTA QUE EL DERECHO DE LIBERTAD SE CONSIDERA COMO UNA REALIDAD ENMARCADA Y PROTEGIDA EN EL ORDEN JURÍDICO, COMO UN DERECHO QUE PROVIENE PRECISAMENTE DE VIVIR EN UN RÉGIMEN DE -- DERECHO.

DE LO QUE RESULTA QUE LA LIBERTAD JURÍDICA, ES LA FUNDADA EN UN DERECHO Y, POR ELLO, CONCEDE AL TITULAR LA FACULTAD DE OPTAR ENTRE SU EJERCICIO O NO EJERCICIO POR LO QUE EN LA RAMIFICACIÓN DE LOS LÍCITO POTESTATIVO, RECIDEN LA LIBERTAD JURÍDICA.

POR LO ANTES ANOTADO DIREMOS, QUE EL CONCEPTO DE LIBERTAD JURÍDICA MÁS ACERTADO A NUESTRO JUICIO LO ES EL DEL MAESTRO EDUARDO GARCÍA MAYNEZ Y QUE A LA LETRA DICE: "LA LIBERTAD JURÍDICA ES LA FACULTAD DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO Y NO EJERCICIO DE SUS DERE--

CHOS SUBJETIVOS CUANDO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS NO SE AGOTA EN LA POSIBILIDAD NORMATIVA DE CUMPLIR CON UN DEBER PROPIO"<sup>5</sup>.

COMO SE ADVIERTE EL MAESTRO MEXICANO SITÚA LA LIBERTAD - JURÍDICA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO, COMO ALGO PRESUNTAMENTE ADMITIDO Y HASTA PODRÍA DECIRSE QUERIDO POR DICHO ÁMBITO, Y POR CONSIGUIENTE JURÍDICAMENTE TUTELADO; REPORTANDO CONSECUENCIAS IMPORTANTES COMO SERÍA PROPORCIONAR AL DERECHO DE LIBERTAD LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE ES INHERENTE A SUS EXISTENCIA NORMATIVA Y, COMO ES LÓGICO, ESTA PROYECCIÓN ACTIVA EN EL SENTIDO DE QUE PROPENDE DE AMPLIAR Y PERFECCIONAR LA ESFERA DE LA LIBERTAD JURÍDICA, COMO LA MÁS NOBLE EXPRESIÓN DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, LO QUE NO PODRÍA HACERSE LOGICAMENTE SIN CONCEDER AL DERECHO DE LIBERTAD VIDA JURÍDICA PROPIA.

SI EL DERECHO DEL OBLIGADO PERTENECE AL SECTOR DE LO PERMITIDO, EL DERECHO DE LIBERTAD O LIBERTAD JURÍDICA, ES FUNDADO EN EL DERECHO Y, POR ELLO, CONCEDE AL TITULAR LA FACULTAD DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO; ASÍ VEMOS QUE LO JURÍDICAMENTE PERMITIDO PUEDE SER O NO JURÍDICAMENTE LIBRE Y SOLO EN LA RAMIFICACIÓN DE LO LÍCITO, POTESTATIVO, RESIDE LA VERDADERA LIBERTAD JURÍDICA.

#### B). FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

EXISTE UNA GRAN CONTRADICCIÓN ENTRE LO ESTATUIDO POR LA

5.- "LIBERTAD NATURAL, LIBERTAD Y LIBETINAJE", JUAN B. CLIMENT, PÁG. 141.

CONSTITUCIÓN Y LA PRÁCTICA JURÍDICA POR LO QUE RESPECTA A LA LIBERTAD CAUCIONAL, YA QUE LA LEY FUNDAMENTAL SIEMPRE LA HA CONSIDERADO COMO UNA GARANTÍA, LO QUE IMPLICA UN DERECHO DEL CUAL PUEDEN GOZAR TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A UN PROCESAMIENTO PENAL, QUE REUNIENDO CIERTAS CONDICIONES PUEDEN GOZAR DE LA LIBERTAD INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITEN; NO OBSTANTE ÉSTO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (LEY SECUNDARIA) CONSIDERA A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN COMO UN INCIDENTE DE LIBERTAD, NEGÁNDOLE EL CARÁCTER DE DERECHO SUPREMO QUE LE OTORGA LA LEY FUNDAMENTAL Y SI BIEN ES CIERTO QUE AFECTA A UNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL, RAZÓN POR LA CUAL PODRÍASELE CONSIDERAR COMO TAL, ÉSTO NO PUEDE SER, YA QUE SIENDO LA LEY FUNDAMENTAL LA BASE DE TODO ORDENAMIENTO LEGAL, ILÓGICO ES QUE POR SER LA LEY SECUNDARIA LA QUE LE DA ESE CARÁCTER DEBA CONSIDERARSE COMO ACERTADO ESE CRITERIO. POR OTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE SIENDO LA LIBERTAD EL BIEN MÁS PRECIADO DEL HOMBRE, TANTO ESFUERZO LE HA COSTADO MANTENER ESA CONDICIÓN, SE LE CONSIDERA UN ACCIDENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL NEGÁNDOLE LA VITAL IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA LIBERTAD.

AHORA BIEN, LA LIBERTAD CAUCIONAL DESDE TIEMPOS REMOTOS SIEMPRE SE HA CONSIDERADO UNA GARANTÍA PREVISTA DENTRO DE LA LEY FUNDAMENTAL, YA QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE OTORGÓ ESTE DERECHO, AUNQUE CADA CONSTITUCIÓN LO ESTÍPULO EN DIVERSO ARTÍCULO; ASIMISMO, EN TODOS LOS SISTEMAS PUNITIVOS DE LOS DEMÁS PAÍSES, TAMBIÉN DESDE TIEMPOS INMEMORABLES SE HA CONSI

DERADO DE VITAL IMPORTANCIA Y COMO ES LÓGICO EN ALGUNOS PAÍ--  
SES SE AMPLÍA Y EN OTROS SE RESTRINGE MÁS SEGÚN LA IDEOLOGÍA.

EN MÉXICO EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RADICA EN EL ARTÍ--  
CULO 20 FRACCIÓN I, A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 YA --  
QUE ANTERIORMENTE LAS TRES CONSTITUCIONES QUE LA PREVEÍAN LA  
UBICABAN EN DIVERSOS ARTÍCULOS, COMO POR EJEMPLO LA CONSTITU--  
CIÓN DE 1812, LA ESTIPULABA EL ARTÍCULO 296; (LA CONSTITUCIÓN  
DE 1824 Y 1857 OMITIERON HACER MENCIÓN DE ELLA) LA CONSTITU--  
CIÓN DE 1836 LA PREVIÓ EN EL ARTÍCULO 45 Y LA CONSTITUCIÓN VI--  
GENTE LA PREVIÓ EN EL ARTÍCULO 20, UBICACIÓN QUE HASTA NUES--  
TROS DÍAS CONSERVA Y COMO ES INDISPENSABLE CON SUS RESPECTIVAS  
REFORMAS PARA SEGUIR SIENDO VIGENTE.

BASIFICADA EN EL CAPÍTULO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DE - -  
NUESTRA CARTA MAGNA DENOMINADO "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUA--  
LES", ES UNA DE LAS GARANTÍAS QUE DAN VITAL IMPORTANCIA A ESE  
TÍTULO; GARANTÍA QUE TIENE POR OBJETO QUE EL SUJETO ACTIVO --  
DEL DELITO PUEDA GOZAR DEL BENEFICIO DE OBTENER LA LIBERTAD A  
TRAVÉS DE UNA GARANTÍA SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE -  
SUSTRAERÁ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y QUE COMPARECERÁ A TO--  
DOS LOS ACTOS PROCESALES HASTA EL FIN DEL PROCESO.

CONSTITUCIONALMENTE, LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN PUEDE SOLI--  
CITARSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCEDIMENTAL, DESDE LA AVERIGUA--  
CIÓN PREVIA, HASTA DESPUÉS DE HABER DICTADO SENTENCIA EL TRI--  
BUNAL DE ÁPELACIÓN CUANDO SE HA SOLICITADO AMPARO DIRECTO Y -  
AÚN MÁS, DESPUÉS DE HABERTA SOLICITADO SI LA RESOLUCIÓN QUE -

RECAYÓ A LA PETICIÓN FUÉ NEGATIVA, PUEDE VOLVER A SOLICITARLA EL SUJETO ACTIVO Y SER CONCEDIDA POR CAUSAS SUPERVENIENTES, - AÚN CUANDO LA LEY NO SEA ESPECÍFICA RESPECTO A CUALES SON ESAS CAUSAS SUPERVENIENTES, DE TAL MANERA QUE TODO FORMALISMO ENCA MINADO A ENTORPECER EL TRÁMITE DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, BA JO CAUCIÓN, ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE NUESTRA CARTA FUNDA-- MENTAL.

DE IGUAL FORMA, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LAS MÁS - - AMPLIAS FACULTADES PARA OTORGARLA, IMPONE TAMBIÉN CIERTOS RE- QUISITOS QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA PROCEDENCIA Y, COMO MÁS IMPORTANTE SEÑALAREMOS, EL REFERENTE AL TÉRMINO ME-- DIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO, EL CUAL NO DEBE EXCEDER DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y EN CASO DE ACUMULACIÓN SE TOMARÁ COMO BASE LA PENA DEL DELITO MÁS GRAVE, CABE HACER MENCIÓN QUE OBTENDREMOS EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO SUMANDO LA PENA MÁS ALTA SEÑALADA POR LA LEY Y LA MÍNIMA, DIVIDIDA ENTRE DOS NO DEBERÁ EXCEDER DE CINCO PARA HACER PRO- CEDENTE LA LIBERTAD A ESTUDIO.

EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EN DONDE LA PENA SE RIGE -- POR LA CUANTÍA DEL DAÑO CAUSADO O EL BENEFICIO OBTENIDO, ESA CUANTÍA SERÁ LA BASE PARA DETERMINAR SI EL TÉRMINO MEDIO RE- BASA O NO LOS CINCO AÑOS REQUERIDOS PARA HACER PROCEDENTE EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL, RAZÓN POR LA CUAL DEBE EXISTIR CER- TEZA, POR LO QUE RESPECTA AL MONTO DEL DELITO, NO CABE DUDA, PUES, RESULTA IMPROCEDENTE NEGAR TAL BENEFICIO SÓLO POR LA --

SIMPLE PRESUNCIÓN DE QUE LA PENA QUE SE DEBE IMPONER EXCEDE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN; DE DONDE RESULTA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONADA, DEBEN TENER DEBIDAMENTE ACREDITADO EL MONTO A QUE ASCIENDE LA CUANTÍA DEL DELITO.

EL PEDIMENTO O SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SE PODRÁ REALIZAR EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO SEÑALANDO LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE VA A OTORGAR, PUES EXISTEN DIVERSAS FORMAS, SIENDO ÉSTAS DEPÓSITO, LA FIANZA Y LA HIPOTECA.

EN RESUMEN, COMO HEMOS VISTO EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD CAUCIONADA, LO ES EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, SATISFECHOS LOS REQUISITOS ANTES CITADOS POR SER LOS DE MAYOR RELEVANCIA, SABREMOS SI ES PROCEDENTE O NO EL CITADO BENEFICIO CONSTITUCIONAL.

### c). CONCEPTO DE CAUCIÓN

LOS ANTECEDENTES DE LA CAUCIÓN DATAN DESDE EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, ESPECÍFICAMENTE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, QUE PREVEÍA EN DETERMINADOS CASOS Y CUANDO SU AUTOR TUVIESE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS SUFICIENTES PARA OTORGAR UNA CAUCIÓN EN FAVOR DE LOS POBRES, ÉSTE PODRÍA OBTENER SU LIBERTAD.

EN MÉXICO, DESDE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, YA SE HABLABA DE UNA CAUCIÓN PARA PODER OTORGAR LA LIBERTAD, DE IGUAL FORMA

SE PREVIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EN LA DE 1917 EN LA --  
CUAL AMPLIÓ NOTORIAMENTE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DEL TEMA A  
ESTUDIO.

GENERALMETNE, A LOS TÉRMINOS CAUCIÓN Y FIANZA SE LES DA  
EL MISMO SIGNIFICADO, SIN EMBARGO, EL VOCABLO CAUCIÓN RESULTA  
SER LA GENERALIDAD MIENTRAS QUE FIANZA ES SÓLO UNA FORMA DE -  
ÉSTA; EN EFECTO, LA CAUCIÓN DENOTA GARANTÍA Y LA FIANZA ES --  
UNA FORMA DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EXISTEN FORMAS DE GARANTÍAS,  
A SABER: DEPÓSITO EN EFECTIVO, CAUCIÓN HIPOTECARIA O FIANZA -  
PERSONAL. EL DEPÓSITO EN EFECTIVO SE HARÁ EN EL BANCO DE MÉ-  
XICO O EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS PARA ELLO;  
EN EL CASO DE LA HIPOTECA LA PODRÁ EXHIBIR DIRECTAMENTE EL --  
PROCESADO O UNA TERCERA PERSONA, NECESARIAMENTE SOBRE INMUE--  
BLES Y CUYO REQUISITO ES QUE NO TENGAN GRAVAMEN ALGUNO Y QUE  
EL VALOR CATASTRAL SEA CUANDO MENOS DE TRES VECES MÁS QUE EL  
MONTOS DE LA CAUCIÓN FIJADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y  
POR ÚLTIMO CUANDO SE TRATE DE FIANZA PERSONAL, EL FIADOR DEBE  
COMPROBAR QUE TIENE BIENES INSCRITOS EN EL REGISTOR PÚBLICO -  
DE LA PROPIEDAD DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL  
Y CUYO VALOR SEA CUANDO MENOS DE CINCO VECES MAYOR AL MONTO -  
DE LOS DAÑOS CAUSADOS, SALVO EL CASO DE QUE SE TRATEN DE - -  
EMPRESAS AFIANZADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y AUTORIZADAS -  
PARA ESE EFECTO. EN EL ACTO MISMO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AU-  
TO QUE CONCEDE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SE LE HARAN SABER --  
LAS PREVENIONES, ES DECIR, LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE Y --  
QUE LAS SIGUIENTES SON: PRESENTARSE A FIRMAR EN EL LIBRO DE PROCESADOS EN  
LIBERTAD PROVISIONAL LOS DÍAS QUE PARA ESE EFECTO SEÑALE EL -

EL JUZGADO; PRESENTARSE ANTE EL JUEZ CUANTAS VECES SE LE REQUIERA Y COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TENGA.

CUANDO SEA GARANTIZADA LA LIBERTAD MEDIANTE HIPOTECA O CAUCIÓN EN EFECTIVO SE PUEDE REVOCAR EN LOS SIGUIENTES CASOS: I.- CUANDO DESOBEDECIERA SIN JUSTA CAUSA LAS ORDENES DEL JUEZ; II.- CUANDO COMETIERÁ UN NUEVO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL Y TODAVÍA NO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE ESE JUICIO; III.- CUANDO AMENACE AL OFENDIDO O A LOS TESTIGOS O TRATE DE COHECHAR O SOBORNAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS; IV.- CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL PROCESADO; V.- CUANDO EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRE QUE EL DELITO TIENE SEÑALADA UNA PENA QUE SUPERE LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN; VI.- CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA; VII.- CUANDO EL JUZGADOR ABRIGUE TEMOR FUNDADO DE QUE EL PROCESADO SE FUGUE U OCULTE.

LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SON EL PROCESADO, SENTENCIADO O EL ACUSADO Y EL DEFENSOR DE ÉSTOS, SIN EMBARGO LA LEY NO PRECISA AL CONCEDER ESTA FACULTAD COMO EXCLUSIVA DE LOS ANTES CITADOS, PUES HEMOS VISTO TAMBIÉN QUE LA PUEDEN SOLICITAR Y EXHIBIR TERCERAS PERSONAS EN FAVOR DEL INTERESADO SEÑALANDO CON ÉSTO EL GRAN ESPÍRITU (PROTECCIONISTA PARA EL PROCESADO) DEL CONSTITUYENTE DE 1917, AL PERMITIR, QUE UN EXTRAÑO A LA RELACIÓN PROCESAL SEA QUIEN GARANTICE LA LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, Y VIÉNDOLO DESDE UN PUNTO DE VISTA MÁS OBJETIVO EL FUNDAMENTO DE ESTA SITUACIÓN, ES QUE AL ESTADO LO QUE EN VERDAD LE INTE

ZA ES EVITAR LA SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR PARTE DE LOS PROCESADOS, DICHO EN OTRAS PALABRAS, NO IMPORTA QUIEN Y COMO GARANTICEN LA LIBERTAD, SINO QUE LA GARANTICE. DEFINITIVAMENTE EL LÓGICO QUE PARA EL TERCERO AJENO A LA RELACIÓN QUE APORTA EL MONTO DE LA CAUCIÓN ES DE SU ABSOLUTA CONFIANZA DEL PROCESADO, PUES SERÁ ÉSTE QUIEN PERDERÁ LA GARANTÍA EN CASO DE QUE EL PROCESADO SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN PENAL.

EN RESUMEN CON LO TRATADO ANTERIORMENTE, PODEMOS DEFINIR QUE CAUCIÓN ES EL ACTO O ACCIÓN DE GARANTIZAR DETERMINADA SITUACIÓN PARA DAR SEGURIDAD A LAS PERSONAS CON LAS QUE NOS OBLIGAMOS DE QUE CUMPLIREMOS CON EL COMPROMISO ASUMIDO VOLUNTARIA O IMPRUDENCIALMENTE; ES LA FORMA DE OBLIGAR A LOS PROCESADOS A NO SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y AÚN ASÍ NO RESULTA DEL TODO EFICAZ. CAUCIÓN "SEGURIDAD QUE UNA PERSONA DA A OTRA DE QUE CUMPLIRÁ LO PACTADO, PROMETIDO O FUNDADO"<sup>5</sup>.

5.- "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL", PÁG. 53, MÉX, 1984, RAFAEL DE PINA.

ZA ES EVITAR LA SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR PARTE DE LOS PROCESADOS, DICHO EN OTRAS PALABRAS, NO IMPORTA QUIEN Y COMO GARANTICEN LA LIBERTAD, SINO QUE LA GARANTICE. DEFINITIVAMENTE EL LÓGICO QUE PARA EL TERCERO AJENO A LA RELACIÓN QUE APORTA EL MONTO DE LA CAUCIÓN ES DE SU ABSOLUTA CONFIANZA DEL PROCESADO, PUES SERÁ ÉSTE QUIEN PERDERÁ LA GARANTÍA EN CASO DE QUE EL PROCESADO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN PENAL.

EN RESUMEN CON LO TRATADO ANTERIORMENTE, PODEMOS DEFINIR QUE CAUCIÓN ES EL ACTO O ACCIÓN DE GARANTIZAR DETERMINADA SITUACIÓN PARA DAR SEGURIDAD A LAS PERSONAS CON LAS QUE NOS OBLIGAMOS DE QUE CUMPLIREMOS CON EL COMPROMISO ASUMIDO VOLUNTARIA O IMPRUDENCIALMENTE; ES LA FORMA DE OBLIGAR A LOS PROCESADOS A NO SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y AÚN ASÍ NO RESULTA DEL TODO EFICAZ. CAUCIÓN "SEGURIDAD QUE UNA PERSONA DA A OTRA DE QUE CUMPLIRÁ LO PACTADO, PROMETIDO O FUNDADO"<sup>5</sup>.

5.- "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL", PÁG. 53, MÉX, 1984, RAFAEL DE PINA.

D). REQUISITOS PARA OBTENER LA  
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

COMO HEMOS PODIDO APRECIAR, HASTA LO AQUÍ TRATADO, LOS --  
ÓRGANOS FACULTADOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SON  
ÚNICAMENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, Y POR  
EXCEPCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN TRATÁNDOSE DE DELITO DE LE-  
SIONES CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SEÑALANDO LA LEY  
COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA, QUE NO SE AGAN-  
DONE AL LESIONADO Y EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO  
QUEDE GARANTIZADO, AL MOMENTO DE SAÑALAR LA AUTORIDAD ADMINIS-  
TRATIVA EL MONTO DE LA CAUCIÓN, SE LE PREVENDRÁ AL IMPUTADO -  
PARA QUE SE PRESENTE ANTE ÉSTE CUANTAS VECES SEA REQUERIDO Y  
SI NO COMPARECIERE AL PRIMER LLAMADO, SE ORDENARÁ LA APREHEN-  
SIÓN, MANDANDO HACER EFECTIVA LA GARANTÍA. NO OBSTANTE ÉSTO,  
SE DENOTAN DIVERSAS ABERRACIONES POR PARTE DEL LEGISLADOR AL  
ADICIONAR EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAA--  
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES SIENDO LA LIBERTAD PERSO--  
NAL, EL BIEN MÁS PROTEGIDO POR NUESTRO MÁXIMO CUERPO DE LEYES,  
DICHO BIEN SE DEJA EN MANOS DE UN ÓRGANO QUE CADA DÍA SE EN--  
CUENTRA MÁS EN DECADENCIA Y CORRUPCIÓN, POR UN LADO, Y POR EL  
OTRO LA LEY DICE QUE UNA VEZ CITADO EL PRESUNTO RESPONSABLE -  
NO COMPARECIERE AL LLAMADO, SE ORDENARÁ SU APREHENSIÓN Y SE  
MANDARÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA, RESOLUCIONES A TODAS LU-  
CES VIOLATORIAS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUES EL HECHO DE -  
NO COMPARECER ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL AL PRIMER LLAMADO,

NO IMPLICA QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y MENOS QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA ORDENAR SU APREHENSIÓN, ASIMISMO, COMO ACERTADAMENTE DICE EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ, "ES QUE LAS MEDIDAS DE APREMIO SE OLVIDARON?"<sup>7</sup>, SEMEJANTES INNOVACIONES ROMPEN EL SISTEMA QUE HASTA ANTES DE ENTRAR EN VIGOR ERA MÁS COHERENTE, LÓGICO Y ADECUADO, SIGUE DICHIENDO EL CITADO MAESTRO.

AHORA BIEN, VOLVIENDO AL TEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISDICCIONAL, DIREMOS QUE EL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES EL QUE MARCA LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL JUEZ PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL CITADO BENEFICIO Y FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y SON LOS SIGUIENTES:

1.- LOS ANTECEDENTES DEL INCULPADO, YA QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA SABER SI SE ESTÁ ACTUANDO ANTE UN DELINCUENTE PRIMARIO, UN REINCIDENTE, O HABITUAL, YA QUE ILÓGICO ES PENSAR QUE DEBAN TENER LAS MISMAS CONSIDERACIONES PARA UNA PERSONA QUE TAL VEZ POR MERA CASUALIDAD DELINQUIÓ, HABLEMOS DE UNA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, QUE PARA UNA PERSONA QUE HA DELINQUIDO VOLUNTARIAMENTE POR SEGUNDA O MÁS VECES, PUES SI ES ASÍ, SERÁ OBLIGATORIAMENTE NECESARIO VERSE REDUCIDA LA POSIBILIDAD DE OBTENER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y NO PRECISAMENTE ES QUE EXISTA UN SENTIMIENTO NEGATIVO EN CONTRA DEL REINCIDENTE, SINO QUE LA OBLIGACIÓN RESULTA SER JURÍDICA.

7.- OB. CIT. PÁG. 58.

II.- LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO O DE LOS DELITOS IMPUTADOS; COMO PODEMOS OBSERVAR, A NUESTRO JUICIO, ES EL REQUISITO DE MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO ES LA MAGNITUD DEL DELINCUENTE Y AÚN MÁS SI SE COMETE BAJO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES COMO PODRÍAN SER LA BRUTAL FEROCIDAD, O ALGUNA AGRAVANTE DEL TIPO, ENTONCES ES CLARO QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN SUJETO SUMAMENTE PELIGROSO, REQUISITO DEL CUAL DEBEN TENER ESPECIAL CUIDADO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOBRE TODO AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN CASO DE QUE PROCEDA DEJAR EN LIBERTAD AL INculpADO.

POR OTRO LADO, ANALIZANDO DETENIDAMENTE ESTE REQUISITO - SE PUEDE CALIFICAR DE JUSTO EN SU TOTALIDAD, YA QUE EL SUJETO ACTIVO ESTARÁ EN LA CERTEZA DE QUE SU CONDUCTA SERÁ ANALIZADA EN PROFUNDIDAD RESPECTO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD Y SÍ CONFORME A DERECHO PROCEDA SERÁ CONCEDIDA Y AL MISMO TIEMPO SI NO PROCEDA SERÁ NEGADA; PUES EL CITADO PRECEPTO OBLIGA A LOS JUECES A HACER UN ESTUDIO DETALLADO DE LA CONDUCTA PARA PODER PRECISAR LA GRAVEDAD, PUES AUNQUE LOS HECHOS HABLAN POR SI -- MISMOS, SE NECESITA PROFUNDIZAR EN EL DESARROLLO DE LOS MISMOS PARA PODER DEDUCIR LA INTENCIÓN O EL GRADO DE CONCIENCIA QUE DE LOS MISMOS TENÍA EL SUJETO ACTIVO, PARA PODER DEDUCIR EL GRADO DE PELIGRO QUE REPRESENTA LA CONDUCTA DEL ACTIVO -- PARA LA SOCIEDAD.

III.- EL MAYOR O MENOR INTERÉS DEL ACUSADO EN SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; EFECTIVAMENTE, ES UNO DE LOS PRINCIPALES TEMORES QUE SE TIENE AL DEJAR EN LIBERTAD A UN DELIN-

CUENTE DE ANTECEDENTES DUDOSOS, PUES POR LO REGULAR EL DELINCUENTE PRIMARIO ES UN SUJETO RESPONSABLE CON LAS EXIGENCIAS - DEL JUZGADOR, SEA TAL VEZ POR TEMOR A LAS CONSECUENCIAS, SEA POR SU FALTA DE EXPERIENCIA EN CUANTO HACE AL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, NO ASÍ EL DELINCUENTE HABITUAL, QUIEN PRECISAMENTE POR SU AMPLIA "EXPERIENCIA" AL VERSE GARANTIZADO POR LAS COMPANÍAS AFIANZADORAS, UNA VEZ QUE SE VE LIBRE, OLVIDA SU COMPROMISO CON LA JUSTICIA, SIENDO DICHAS COMPANÍAS LAS ENCARGADAS DE PRESENTAR EL FIANDO O PERDER EL DINERO QUE SIRVIÓ PARA ASEGURAR LA LIBERTAD DEL PRESUNTO RESPONSABLE, AÚN CUANDO EN SU PODER TENGAN DOCUMENTOS QUE AMPAREN EL MONTO DE LA GARANTÍA, NO DEJA DE SER MOLES Y TARDADO PARA ÉSTAS RECUPERAR LO INVERTIDO, ADEMÁS DE QUE SE TIENE LA PLENA SEGURIDAD QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRE NUEVAMENTE DELINQUIENDO AL SUSTRARSE AL PROCEDIMIENTO PENAL.

POR ESTOS MOTIVOS Y MUCHOS MÁS, EL JUZGADOR, A NUESTRO JUICIO, DEBE DE IMPONER GARANTÍAS ACORDES CON LOS ANTECEDENTES, PERO NO DEL PROCESADO YA QUE SI ASÍ FUESE, NO PODRÍA CONCEDERLE EL BENEFICIO AL MOMENTO DE DICTARLE SU FORMAL PRISIÓN O TOMARLE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SINO A LA FORMA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS COMO LO OBLIGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 560, ES DECIR, UNA FORMA MÁS RÍGIDA, PUES COMO SE HA OBSERVADO A TRAVÉS DE LOS AÑOS, CON LOS MONTOS DE LAS GARANTÍAS -- TAN BAJOS Y CON LOS INTERESES IRRISORIOS QUE SE PAGAN A LA AFIANZADORA, ES LÓGICO QUE SE LES HAGA FÁCIL SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; OTRO REMEDIO AL PROBLEMA SERÍA FIJANDO

GARANTÍAS ELEVADAS Y EN DEPÓSITO EN EFECTIVO PARA QUE EL DELINCUENTE VALORE REALMENTE EL PROCESAMIENTO, PUES SÓLO PAGAR -- "UNA PRIMA" POR LA FIANZA NO SE COMPARA AL HECHO DE DESPRENDERSE DEL DINERO EN EFECTIVO, YA QUE ÍMPLICA UNA FORMA DE SENTIR MÁS REALISTA, PUESTO QUE LE ESTÁ COSTANDO EN LO PERSONAL SU LIBERTAD OBTENIDA, ESTA MEDIDA SÓLO SERÍA EN EL CASO DE QUE DE LAS CONSTANCIAS EXISTENTES DEMUESTREN AMPLIAMENTE QUE EL REQUISITO CITADO EN LA FRACCIÓN I Y II ES DE MARCADA TENDENCIA EN -- EL SUJETO A PROCESO.

IV.- SUS CONDICIONES ECONÓMICAS ES OTRO DE LOS REQUISITOS SIN MAYOR TRASCENDENCIA, PUES EXISTIENDO DENTRO DE LA LEY LA FIANZA COMO FORMA DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, INUTIL RESULTA CONOCER LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL PROCESADO PARA -- EFECTOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, YA QUE POR CUANTIOSO QUE PAREZCA EL MONTO QUE SE DEBE EXHIBIR PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD, SI SE EXHIBE POLIZA DE FIANZA COMO ES BIEN SABIDO POR TODOS, SÓLO PAGARÁ EL 10% MENSUAL DEL MONTO TOTAL, POR LO QUE -- EN REALIDAD EL PROCESADO DESEMBOLSARÁ UNA CANTIDAD IRRISORIA DE INTERESES Y NO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA, LUEGO ENTONCES SALE SOBRANDO CONOCER LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL PROCESADO, PUES EL MONTO DE LA CAUCIÓN NO ES FIJADO EN BASE A -- ESTA CIRCUNSTANCIA, YA QUE COMO SE HA VISTO, ES UN PROCESO EN DONDE EXISTEN VARIOS ENCAUSADOS Y SI ALCANZAN LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL JAMÁS HACE UNA DIFEREN-- CIA EN EL MONTO DE LA MISMA IMPONIENDO A TODOS LA MISMA CANTIDAD A GARANTIZAR, ES DECIR, QUE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS AL --

MOMENTO DE OTORGAR TAL BENEFICIO, NO SE HACE UN ESTUDIO O UN ANÁLISIS DE ESTA SITUACIÓN, PUES SI ASÍ FUERA, POR LO MENOS -- ALGUNA VEZ SE DICTARÍA DIFERENTES MONTOS DE CAUCIÓN A UNOS CO- PROCESADOS, PUES EL ILÓGICO RESULTA SER QUE TENGAN IDÉNTICA -- SITUACIÓN ECONÓMICA COMO PARA DICTARLES UNA MISMA GARANTÍA.

V.- LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE OFREZCA. ESTE RESULTA -- SER UN PUNTO MUY IMPORTANTE, YA QUE NO ES EL ÓRGANO INSTRUCTOR EL QUE DECIDA EL TIPO DE GARANTÍA "SINO AL PROCESADO" Y ÉSTO DA COMO CONSECUENCIA QUE SE INCLINEN POR LO MÁS BARATO QUE ES LA FIANZA; ES UNA MUESTRA MÁS DE LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE -- EN NUESTRA CONSTITUCIÓN LA LIBERTAD DEL HOMBRE, PUES AL DARLE LA FACULTAD AL PROCESADO DE DECIDIR DE QUE FORMA DESEA GARANTIZAR SU LIBERTAD, LA COLOCA DENTRO DE LAS MÁS AVANZADAS, AÚN -- CUANDO ÉSTE MÁXIMO DERECHO PROVOCA SITUACIONES COMO LAS COMENTADAS EN PUNTOS ANTERIORES EN LO REFERENTE A LA SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA.

**CAPITULO III**

**LA LIBERTAD CAUCIONAL COMO  
BENEFICIO CONSTITUCIONAL**

## LA LIBERTAD CAUCIONAL COMO BENEFICIO CONSTITUCIONAL

ANTES DE ENTRAR AL DESARROLLO DEL CITADO CAPÍTULO, CREO NECESARIO HACER UN SOMERO ANÁLISIS DEL TÉRMINO "BENEFICIO", QUE TÉCNICAMENTE DENOMINADO LO SERÍA DEL VOCABLO "GARANTÍA", TODA VEZ EN EL CUERPO DE ESTE CAPÍTULO ENTRAREMOS AL ESTUDIO DE TRES ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, UBICADOS DENTRO DEL CAPÍTULO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

LA PALABRA GARANTÍA PROVIENE DEL TÉRMINO ANGLOSAJÓN - - "WARRANTY", QUE SIGNIFICA LA ACCIÓN DE ASEGURAR, PROTEGER, - DEFENDER, SALVAGUARDAR, TENIENDO UNA CONNOTACIÓN MUY AMPLIA; EQUIVALE PUES, EN SU SENTIDO LATO, A "ASEGURAMIENTO", PUDIENDO DENOTAR TAMBIÉN PROTECCIÓN.

EL CONCEPTO GARANTÍA EN DERECHO PÚBLICO HA SIGNIFICADO DIVERSOS TIPOS DE SEGURIDADES O PROTECCIONES EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS DENTRO DE UN ESTADO DE DERECHO, ES DECIR, EN TORO DE UNA ENTIDAD POLÍTICA ESTRUCTURADA Y "ORGANIZADA" JURÍDICAMENTE EN QUE LA ACTIVIDAD DEL GOBIERNO ESTÁ SOMETIDA A NORMAS - PREESTABLECIDAS QUE TIENEN COMO BASE DE SUSTENTACIÓN EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

SUELE HABLARSE, POR ALGUNOS AUTORES, DE GARANTÍAS INSTITUCIONALES COMO MEDIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL PARA HACER IMPOSIBLE SU SU

PRESIÓN EN LA VÍA LEGISLATIVA ORDINARIA; OTROS HABLAN DE GARANTÍAS DISTINTAS DE LAS INDIVIDUALES, TALES COMO LAS "SOCIALES" Y LAS "POLÍTICAS", AFIRMANDO QUE ESTOS TIPOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES DEL ESTADO; Y POR ÚLTIMO Kelsen ALUDE A "LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN" Y LAS IDENTIFICA CON LOS PROCEDIMIENTOS O MEDIOS PARA ASEGURAR EL IMPERIO DE LA LEY FUNDAMENTAL FRENTE A LAS NORMAS JURÍDICAS SECUNDARIAS.

HASTA LO AQUÍ APUNTADO SE DIRIGE HACIA LA DEFINICIÓN DEL TIPO ESPECÍFICO DE GARANTÍA QUE NOS INTERESA, YA QUE NO HABLAN DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO, SINO DE LOS MEDIOS O SISTEMAS PARA GARANTIZAR O ASEGURAR LA PREVALENCIA DE LAS -- NORMAS JURÍDICAS SUPERIORES SOBRE LAS DE MENOR CATEGORÍA.

DE AQUÍ QUE LAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES, SE ESTABLEZCA POR TODO EL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO; AHORA BIEN, DIRECTA Y PRIMARIAMENTE A LOS MIEMBROS SINGULARES DEL ESTADO O GOBERNADOS, LA AUTOLIMITACIÓN ESTATAL Y LAS LIMITACIONES JURÍDICAS A LA ACTUALIDAD DE LAS AUTORIDADES SE REVELA EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. POR TANTO, ÉSTAS SE TRADUCEN JURÍDICAMENTE EN UNA RELACIÓN DE DERECHO EXISTENTE ENTRE EL GOBERNADO COMO PERSONA FÍSICA O MORAL Y EL ESTADO COMO ENTIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA CON PERSONALIDAD PROPIA Y SUS AUTORIDADES. EN REALIDAD LOS SUJETOS INMEDIATOS Y DIRECTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE IMPLICA LA GARANTÍA INDIVIDUAL, ESTÁN CONSTITUIDOS POR EL GOBERNADO, POR

UNA PARTE, Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO POR LA OTRA.

ASÍ PUES, DEFINIREMOS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO:  
"LOS LÍMITES A LOS PODERES Y A LA ACTUACIÓN DEL ESTADO FRENTE  
A LOS DERECHOS DEL HOMBRE, MISMOS QUE ESTÁN CONSTITUIDOS POR  
LA FACULTAD DE LOS INDIVIDUOS PARA DISFRUTAR DE LA IGUALDAD,  
DE LA SEGURIDAD, DE LA PROPIEDAD Y DE LA LIBERTAD".

A).- BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20  
CONSTITUCIONAL

LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE ESTÁ INVOLUCRADA EN ÉSTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE AL PROCESO PENAL HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RECAIGA AL PROCESO RESPECTIVO.

DICHA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA SE REFIERE, EVIDENTEMENTE, AL GOBERNADO EN SU CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO E IMPONEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, DIVERSAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A TÍTULO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE LLENAR TODO PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

PROBABLEMENTE, UNA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE MAYOR NÚMERO DE REFORMAS INCORPORÓ FUÉ EL ARTÍCULO 20 - - CONSTITUCIONAL, BASE AL PROCESO PENAL; EL CONTENIDO DE LA - - FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO RELATIVO A LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL, ORIGINALMENTE ADOPTADO, FUÉ REFORMADO EL 14 DE ENERO DE 1985, AUMENTANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA CITADA GARANTÍA, ASÍ COMO EL MONTO DE LA CAUCIÓN EN TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS PATRIMONIALES.

AL CONSIGNAR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE EL ACUSADO - SERÁ PUESTO EN LIBERTAD INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, NO - SIGNIFICA QUE APENAS ESTÉ DETENIDO PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD, PUES EL PROPIO PRECEPTO DE LA LEY FUNDAMENTAL CONSIGNA--

QUE LA CAUCIÓN DEBE SER FIJADA POR EL JUEZ Y SITUACIONES DE HECHO IMPEDIRÁN EL QUE UN DETENIDO, APENAS LO SEA, OBTENGA SU LIBERAD, PUES EN TANTO NO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO HAY POSIBILIDAD ALGUNA DE FIJAR LA GARANTÍA.

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO EN ANÁLISIS FUÉ TAMBIÉN PARTE DE LA REFORMA DEL CONSTITUYENTE DEL 17 AL ESTABLECER QUE EL ACUSADO NO PODRÁ SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, -- POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE PROHIBIDA TODA INCOMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TIENDA A AQUEL OBJETO, CONCUERDA -- CON LA TENDENCIA YA EXISTENTE EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN DEL 57, PUES EN AMBAS -- TRATA DE IMPEDIRSE EL ABUSO EN PERJUICIO DEL ACUSADO.

LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LA CITADA FRACCIÓN LA CONSTITUYE EL DERECHO DEL ACUSADO A DECLARAR LO QUE ESTIME CONVENIENTE SIN PODER OBLIGARSELE A ADMITIR SU PROPIA RESPONSABILIDAD, Y POR ESO EN LA PRÁCTICA, AL RECIBIRSE AL INDICIADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA SE ACOSTUMBRA A DECIRLE QUE PODRÁ DECLARAR O ABSTENERSE DE ELLO. ÉSTA ES LA GARANTÍA NO RESPETADA POR LA INMENSA MAYORÍA DE LOS GRUPOS POLICÍACOS Y CUYA VIOLACIÓN LLEVA A MUY SERIOS PROBLEMAS PARA EL JUZGADOR Y A GRAVES CONSECUENCIAS PARA EL ACUSADO QUIEN ÉSTA PRÁCTICAMENTE -- IMPOSIBILITADO DE DEMOSTRAR LA COACCIÓN DE QUE FUE OBJETO.

LA FRACCIÓN III, ACTUALMENTE EN VIGOR DICE: "SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO --

HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE - DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA CAUCIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUE DA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESE ACTO SU DECLARACIÓN - PREPARATORIA", DE LO QUE SE DESPRENDE QUE TIENE CIERTA ANALO GÍA CON EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN DEL 57 LA QUE CONSIGNABA COMO GARANTÍA DEL ACUSADO "QUE SE LE TO MA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS DESDE QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ", E INCORPORA DICHA REFORMA COMO GARANTÍA, LA PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, MARCANDO LAS - DOS FACES QUE LA MODERNA TÉCNICA PROCESAL LE DA A LA DILIGEN CIA EN CUESTIÓN; COMO OBLIGACIÓN DEL JUEZ, ESTÁ LA PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIEN TES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INDICIADO FUÉ PUESTO A DIS POSICIÓN Y EN LA CUAL SE LA HARA SABER EL NOMBRE DE SU ACUSA DOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN A FIN DE QUE CO NOZCA EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO. DEBE ENTENDERSE QUE LA GARANTÍ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, TAL COMO APARECE EN LA REFOR MA DEL 17, SE SATISFACE POR PARTE DEL JUEZ EL HACER SABER AL ACUSADO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL MO MENTO EN QUE SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN, DE CUALES SON LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN PARA QUE COMO LO DICE LA LEY, PUEDA CONTESTAR AL CARGO.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO TIENE UN CONTENIDO BÁSICAMENTE IGUAL AL DE LA FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN DEL 57, PUES MIENTRAS EN ESTA ÚLTIMA SE CONSIGNABA ESCUETAMENTE QUE EL ACUSADO TENDRÁ COMO GARANTÍA "QUE SE LE CAREE CONTRA LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA", EN EL TEXTO EN VIGOR, A PARTIR DE LA REFORMA SE HA CONSIGNADO "SERÁ CAREADO CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, LOS QUE DECLARARON EN SU PRESENCIA SI ESTUVIESEN EN EL LUGAR DEL JUICIO PARA QUE PUEDAN HACERLE TODAS LAS PREGUNTAS CONDUCENTES A SU DEFENSA", COMO SE VE, LA ESENCIA DE LA GARANTÍA PERMANECE, Y EL AGREGADO DEL CONSTITUYENTE DEL 17, SE REFIERE A QUE LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN CONTRA DEL ACUSADO LO HARÁ EN SU PRESENCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE LO CUESTIONEN RESPECTO A SU DEFENSA.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO ESTATUYE; "SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIÉNDOLE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL PROCESO". SE TRATA EN REALIDAD DE LA MISMA IDEA PROTECCIONISTA DEL PROCESADO AÚN CUANDO MÁ S DESARROLLADA EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE QUE EN LA TRADICIONAL.

EN LA ACTUALIDAD SE OBLIGA AL JUEZ A RECIBIR LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS OFRECIDAS, E INCLUSO DEBERÁ AUXILIARSELE PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS MISMOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL JUICIO, ÉSTO CONCUERDA CON EL

RÉGIMEN PROCESAL MODERNO EN MATERIA PROBATORIA QUE ADMITE COMO PRUEBA TODA SITUACIÓN CAPAZ DE PRODUCIR UNA CONVICCIÓN DETERMINADA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ES POR ESO QUE LAS LEYES PROCESALES CONSIGNAN COMO NORMA: "SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL SIEMPRE QUE PUEDA -- CONSTITUIRLA A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRÁCTIQUE LA INVESTIGACIÓN". (ART. 135 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

LA PREVIA CALIFICACIÓN HECHA POR EL FUNCIONARIO PARA DECIDIR SOBRE LA RECEPCIÓN DE UNA PRUEBA, SE REFIERE A SU APTITUD PROBATORIA EN ABSTRACTO, ELLO ES, A SU CAPACIDAD PARA PRODUCIR CONVICCIÓN, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DESDE LUEGO QUE EL MOMENTO MISMO DE DECIDIR SOBRE SU ADMISIÓN LO HAGA TAMBIÉN -- SOBRE SU VALOR.

EN RESUMEN DE LO ANTES DICHO Y TOMANDO EN CUENTA EL INTERÉS QUE PERSIGUE ESTE TRABAJO DIREMOS QUE: LA DECLARACIÓN PREPARATORIA TIENE COMO FINALIDAD LA DE QUE EL ACUSADO PRODUZCA SU VERSIÓN PERSONAL DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN; DICHA DECLARACIÓN PUEDE SER CONSIDERADA COMO MEDIO INDAGATORIO DEL PROCESO, PERO SÓLO ACCESORIAMENTE PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, PUES EXISTIENDO LA GARANTÍA DE QUE AL ACUSADO NO PUEDE OBLIGARSE A DECLARAR EN SU CONTRA, LA DECLARACIÓN ES PRIMORDIALMENTE UN MEDIO DE DEFENSA, PUES COMO DICE FENECH, ES FUENTE DIRECTA DE PRUEBAS Y MEDIO DE DEFENSA, PUES LA PRUEBA LO MISMO SIRVE COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE DE ABSOLUCIÓN Y QUE EN REALIDAD TODO MEDIO DE DEFENSA ES UN MEDIO DE PRUEBA, LO

QUE NO IMPIDE QUE HAYAN PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

TRAS DE HABER ESTUDIADO EN SU ASPECTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ INSTRUCTOR DEBERÁ TOMARLA EN AUDIENCIA PÚBLICA PROCURANDO QUE EL INculpADO QUEDE AL TANTO DE LOS CARGOS EN SU CONTRA, HACIÉNDOLE SABER - EL DELITO DE QUE SE LE ACUSA POR MEDIO DE VOCABLOS SENCILLOS; LE HARÁ SABER DE LAS PRUEBAS QUE SE HUBIEREN OBTENIDO; EL - - NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN DECLARADO EN SU CONTRA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE; ADEMÁS ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR TODOS LOS INFORMES QUE REQUIERA PARA SU DEFENSA Y QUE SE RELACIONEN CON EL PROCESO.

COMENZARÁ LA DILIGENCIA, POR SUS GENERALES INCLUYENDO - LOS APODOS QUE TUVIERE, HACIÉNDOLE SABER EL DERECHO QUE TIENE A DEFENDERSE POR SÍ O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, Y SI NO TIENE QUIEN LO DEFienda, NI TAMPOCO QUIERE NOMBRARLO EL JUEZ TENDRÁ QUE HACERLO, PERO ESTE REQUISITO DEBERÁ LLENARLO ANTES DE SU INTERROGATORIO PARA QUE LA DEFENSA TENIENDO PARTE - YA EN EL PROCESO, PUEDA FORMULAR LAS PREGUNTAS QUE CONSIDERE NECESARIAS ENCAMINADAS A LA DEFENSA DEL PROCESADO.

LA MISIÓN DEL JUZGADOR ES LA DE MANTENER EL EQUILIBRIO EN EL PROCESO, PERO DE NINGUNA MANERA PODRÁ CONSTITUIRSE EN ASESOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA QUE, COMO ÓRGANO DEL ESTADO, ENCARGADO DE DECIDIR SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY - AL CASO CONCRETO, DEBE OBSERVAR POSTURA DE ABSOLUTA IMPARCIA-

LIDAD, FRENTE A LAS PRETENCIONES OPUESTAS TANTO DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO DE LA DEFENSA.

EL JUEZ, DADO EL CASO, FORMULARÁ SU INTERROGATORIO PROCURANDO HASTA DONDE LE SEA POSIBLE, EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, DESDE UN PLANO IMPARCIAL, Y EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA, ATENTOS A SU PARTICULAR INTERÉS, ORIENTAN SUS PREGUNTAS HACIA LA FINALIDAD QUE CADA UNO DE ELLOS PERSIGUEN.

## 1.- LAS MODALIDADES DEL DELITO

LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN QUEDA CONDICIONADA, EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN VIGOR, A QUE EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACU SADO MEREZCA SER CASTIGADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARIT-- MÉTICO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES, NO SEA MAYOR DE CINCO - - AÑOS DE PRISIÓN.

EN EFECTO, POR DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1963 Y DE 4 DE ENERO DE 1984, SE REFOR MARON: LOS ARTÍCULOS 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, PARA DISPONER QUE, PARA -- CALCULAR EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE CORRESPON DA AL DELITO IMPUTADO, EL JUEZ DEBERÁ ATENDER A LAS MODALIDA- DES Y CALIFICATIVAS DEL DELITO COMETIDO.

MANDATO CONSTITUCIONAL AVALADO POR DIVERSOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AL ESTIPULAR QUE; "PARA EL CASO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE SE SOLICITE DE-- BEN TOMARSE EN CUENTA LAS MODALIDADES DEL DELITO Y COMO EL -- AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA BASE PARA OTORGAR O NEGAR TAL BE NEFICIO, RESULTA ANTIJURÍDICO QUE SE IGNOREN O SE ELIMINEN DE ÉSTE, LAS MODALIDADES DEL DELITO,..."<sup>7</sup>

7.- INFORME RENDIDO A LA S.C.J.N., 1986, 3A. PARTE, TRIBS. CELG. DE CIR- CUITO EN MAT. PENAL, PP. 11

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS EN EL.- SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, INVOCA CALIFICATIVAS O ATENUANTES ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS, DEBEN SER MATERIA DE ESTUDIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL PRONUNCIAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA DETERMINAR SI ESTÁN APROBADAS O NO, FIJÁNDOSE EL TEMA DEL PROCESO EN SUJETOS PELIGROSOS, EN LOS QUE LA FUERZA PROBATORIA DE LAS CALIFICATIVAS, CUANDO DEVIENEN DE LA FORMAL PRISIÓN, ALCANZA PLENA SOLIDEZ, SIEMPRE QUE NO SE DESVIRTUEN POR LA DEFENSA Y, TRATÁNDOSE DE ATENUANTES, PARA PLANTEAR JUSTAMENTE EL CURSO PROCEDIMENTAL. ELLO DEBE SER ASÍ, PARA ARMONIZAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, RELATIVA A QUE, PARA EL CASO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE SE SOLICITE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS MODALIDADES DEL DELITO Y COMO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA BASE PARA OTORGAR O NEGAR TAL BENEFICIO, RESULTA ANTIJURÍDICO QUE SE IGNOREN O SE ELIMINEN DE ÉSTE, LAS MODALIDADES DEL DELITO, CUANDO SON PARTE ESENCIAL E INSEPARABLE DE LOS HECHOS CONSIGNADOS Y, PARA LOGRAR EL PROPÓSITO DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE, AL EFECTUAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL ANTES ALUDIDA, QUE DEBE SER CONGRUENTE CON LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, QUEDANDO COMO FUENTE HISTÓRICA INTERPRETATIVA DE LA LEY, LOS CRITERIOS PLASMADOS EN TESIS JURISPRUDENCIALES, QUE EXISTÍAN ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL MENCIONADA". INFORME RENDIDO A LA S.C.J.N., PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, 1986, PAG. 11.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA.- INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DIVERSOS CRITERIOS PARA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, QUE SE CLASIFICAN POR SU ORIGEN, EN AUTÉNTICO, DOCTRINARIO Y JUDICIAL, SIENDO EL PRIMERO DE ELLOS, EL QUE TIENE PRIORIDAD SOBRE LOS DOS RESTANTES, POR PROVENIR DE PROPIO ÓRGANO LEGISLATIVO, PUESTO QUE LOS DOS ÚLTIMOS DEJAN PARA LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y PARA LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE SU APLICACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ES POR ELLO QUE, EN FORMA ATINADA EL JUEZ DE LOS AUTOS Y AL QUE SE REMITIERON A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL REFORMADA, PARA FALLAR COMO LO HICIERON PUES, EN EFECTO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA TAL REFORMA SE EXPRESA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EN LA QUE IMPONE AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE QUE, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES NECESARIO ATENDER A LAS MODALIDADES QUE PRESENTE EL ILÍCITO, ÉSTO ES, LAS CALIFICATIVAS QUE DEBERÁN SER TOMADAS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES".

INFORME RENDIDO DE LA S.C.J.N., PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, 1986, PÁG. 319.

COMO PODEMOS OBSERVAR, DE LOS CRITERIOS Y TESIS ANTES TRANSCRITOS, QUEDA DE TOTAL RELIEVE Y SIN LUGAR A DUDAS EL ESPÍRITU DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I, EN EL SENTIDO DE OTORGAR UNA PROTECCIÓN ABSOLUTA AL PROCESADO PARA OBTENER SU LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO PROCEDA, PUES EN TODO LO ANTES DICHO POR EL TRIBUNAL FEDERAL ---

SIEMPRE SE OBLIGA AL JUZGADOR DEL PROCESO A CEÑIRSE A LA CITA DA REFORMA, NO OBSTANTE, LA MISMA RESULTA SER UNA ARMA DE DOS FILOS, PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE PRECISAMENTE POR TOMAR EN CUENTA LAS MODALIDADES DEL DELITO Y LAS CALIFICATIVAS OBLIGAN AL JUZGADOR A SER NEGATIVO EL CITADO BENEFICIO.

## 2.- MONTO DE LA CAUCION

MÉXICO VIVE DESDE HACE VARIOS AÑOS, UN PROCESO INFLACIONARIO CON LA NECESARIA CONSECUENCIA DE QUE LA MONEDA DISMINUYE CONSTANTEMENTE SU VALOR ADQUISITIVO.

POR ENDE, EL DERECHO PENAL SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE EMPLEAR DIVERSOS MÚLTIPLOS DEL SALARIO MÍNIMO PARA CLASIFICAR EN GRUPOS LOS DELITOS PATRIMONIALES (ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y FRAUDE), A LOS CUALES PROCEDE SANCIONAR CON PENAS QUE AUMENTAN EN LA MISMA MEDIDA EN QUE LO HACE EL DAÑO PATRIMONIAL.

POR LO QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL NO HA LOGRADO ESCAPAR A ÉSTE, NECESARIO MECANISMO DE VALORES ECONÓMICOS MENCIONADOS, A LOS QUE SE LES CONSIDERA DE ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DICE: "LA CAUCIÓN NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE DOS AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE LA ESPECIAL

GRAVEDAD DEL DELITO, LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESADO O DE LA VÍCTIMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, PODRÁ INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO”.

COMO SE VE CLARAMENTE, EL ÓRGANO JURSDICCIONAL QUEDA FACULTADO PARA INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DE SALARIO MÍNIMO, CUANDO A CRITERIO DEL JUEZ EL INDICIADO SEA UN SUJETO DE ALTA PELIGROSIDAD O A LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO. SIN EMBARGO, EXISTE AQUÍ UN PROBLEMA QUE NO ES FÁCIL DE RESOLVER, Y LO ES EL REFERENTE A QUÉ DELITOS SON LOS ESPECIALMENTE GRAVES, POR LO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE SE DEJA AL LIBRE ARBITRIO DEL JUZGADOR Y EN CONSECUENCIA A LA ARBITRARIEDAD POSIBLE DEL MISMO, CON PERJUICIO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, YA QUE LA LEY NO ESPECÍFICA O DA UN CRITERIO CLARO DE CUALES SON ESTOS DELITOS.

EL PÁRRAFO TERCERO DE LA CITADA FRACCIÓN DISPONE: “SI EL DELITO ES INTENCIONAL Y REPRESENTA PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSA A LA VÍCTIMA DAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS”. POR LO QUE EL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN ÉSTOS CASOS NO SÓLO DEBERÁ FIJAR SU ATENCIÓN EN LOS DAÑOS O PÉRDIDAS EN EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA DEBIÓ HABER OBTENIDO

Y QUE OBTUVO POR CAUSA ATRIBUÍBLE AL DELINCUENTE, QUE SON LOS PERJUICIOS, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL.

SIN EMBARGO, EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN A ESTUDIO PARECE ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DESCRITO DE QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA MEDIDA CAUTELAR Y PROVISIONAL QUE - SE JUSTIFICA POR LA NECESIDAD SOCIAL DE PRESERVAR EL PROCESO PENAL Y DE ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PUES EL PROCESADO POR DELITOS PRETERINTENCIONALES O IMPRUDENCIALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD, NO TENDRÍA QUE GARANTIZAR DICHA LIBERTAD, "BASTARÁ QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO PATRIMONIALES".

DE LO ANTES TRANSCRITO SE DESPRENDE QUE EXISTEN TRES FORMAS, O MEJOR DICHO REGLAS, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y QUE EN RESUMEN SON: QUE LA CAUCIÓN NO EXCEDERÁ DE DOS AÑOS DE SALARIO MÍNIMO PERCIBIDO POR EL AUTOR DEL DELITO; QUE DICHA CAUCIÓN PODRÁ SER AUMENTADA HASTA CUATRO AÑOS DE SALARIO PERCIBIDO POR EL DELINCUENTE, DEBIDO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O A LA GRAVEDAD DEL DELITO; QUE LA CAUCIÓN SE DETERMINE POR EL BENEFICIO OBTENIDO A LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL DELITO ES INTENCIONAL O REPRESENTA UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL AUTOR; Y, QUE GARANTICE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS CUANDO EL DELITO ES POR IMPRUDENCIA O PRETERINTENCIONAL.

B).- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL  
PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA RESOLUCIÓN DECRETADA POR EL JUEZ CON OBJETO DE DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDI-CIADO, FIJANDO EL O LOS DELITOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO.

LA BASE JURÍDICA FUNDAMENTAL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, AL DISPONER QUE: "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES - - DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARÁN: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO, LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL, LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTAN--CIA DE EJECUCIÓN, Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PRE--VIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO..."

SIN EMBARGO, NO SÓLO EL APARTADO CONSTITUCIONAL EN CITA CONTIENE DISPOSICIONES QUE DEBEN SER SATISFECHAS PARA LA PRO-CEDENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PUES OTROS PRECEPTOS DE NUESTRA CARTA MAGNA ENCUADRAN REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIR SE.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE CON-DUCENTE DICE: "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL - - HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA...", POR SU PARTE EL ARTÍCULO 20 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL ESTABLECER LAS GARAN--

TÍAS QUE TIENE EL ACUSADO EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL, EN SU FRACCIÓN III, ORDENA: "SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA -- PÚBLICA Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN - EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA;"

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE PARA QUE PUEDA DECRETARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE ALGUNA PERSONA, DEBEN SER LLENADOS LOS ANTERIORES REQUISITOS; POR LO QUE UNA VEZ - SATISFECHOS ÉSTOS Y EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÉSTE TIENE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS: A) CAMBIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, QUIEN DE INDICIADA SE CONVIERTE EN PROCESADO; B) PRINCIPIA EL TÉRMINO REFERIDO POR EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, ES DECIR, EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PROCESO; C) SE HACE NECESARIO ASEGURAR PROVISIONALMENTE AL PROCESADO EN UNA PRISIÓN, CON EL OBJETO DE - QUE NO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; ÉSTO ES CLARO, SIN PERJUICIO DE QUE OBTenga EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE QUE TRATA ESTE TRABAJO; D) SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DEL CIUDADANO CUANDO SE TRATE DE DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, LA PRISIÓN PREVENTIVA, A PESAR DE SER UNA

MEDIDA NECESARIA, ACARREA PARA EL ACUSADO GRAVES CONSECUENCIAS, COMO LO SON, LA PÉRDIDA DE SU LIBERTAD, EL ALEJAMIENTO DE SU CENTRO DE TRABAJO, LA INCAPACIDAD PARA SEGUIR CUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS PARA CON AQUELLOS QUE DEPENDAN DE ÉL ECONÓMICAMENTE, LA PRIVACIÓN DE LAS COMODIDADES DE -- QUE SE HAYAN LOGRADO RODEAR EN LA VIDA, DE SUS COSTUMBRES Y DE SUS DISTRACCIONES HABITUALES.

ASÍ PUES, ANTE LA GRAVEDAD QUE SIGNIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA, LO INCIERTO QUE RESULTA EN FINAL DEL PROCESO Y LA INELUDIBLE NECESIDAD DEL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA DEL IN-- CULPADO, SE HA PENSADO EN UNA MEDIDA PROVISIONAL, EN UNA SI-- TUACIÓN TRANSITORIA, EN LA QUE, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE, EL INculpADO PUEDA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD, AUNQUE SUJETO A DETERMINADAS RESTRICCCIONES, Y SE ENCUENTRE EN MEJORES CONDICIONES PARA ATENDER A SU DEFENSA. ESA MEDIDA ES LA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ESTABLECIDA COMO GARANTÍA DE ORDEN CONSTITUCIONAL EN EL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE SE ANALIZA.

LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL AUTO DE FORMAL PRI-- SIÓN LOS ESTIPULA EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-- TOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA REDACCIÓN DE UN AU-- TO DE FORMAL PRISIÓN CONSISTE EN UN ACTO ESENCIALMENTE FORMA-- LISTA, PORQUE HAY QUE SATISFACER EL ÉL TODAS Y CADA UNA DE -- LAS EXIGENCIAS PREVENDIAS EN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES -- ANTES CITADOS, PORQUE NO ES POSIBLE LA OMISIÓN DE UNO SOLO DE -- ELLOS Y FINALMENTE, PORQUE EL JUEZ SE VERÁ EN LA NECESIDAD DE HACER

FIGURAR TAMBIÉN LAS PREVENCIÓNES DE LA LEY LOCAL, RESPECTO -- DEL LUGAR DEL PRESO, INFORMES DE ANTERIORES INGRESOS A PRISIÓN Y DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO, ES DECIR PROCESO - SUMARIO U ORDINARIO.

A PESAR DE TANTA FORMALIDAD, EL AUTO DE BIEN PRESO SE DE BE LIMITAR A UNA RESOLUCIÓN SENCILLA, NO MUY EXTENSA PERO PRE CISA Y CLARA.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES, A NUESTRO MODO DE VER, SON SO LAMENTE DOS: LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA ESTI MACIÓN CORRECTA QUE SE HAGA RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONGA BILIDAD PENAL. LOS ELEMENTOS RESTANTES PUEDEN SER CORREGIDOS O MANDADOS REPONER, SI HUBIEREN SIDO OMITIDOS.

EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA QUE EL ACUSADO RINDA SU - DECLARACIÓN PREPARATORIA, LO ES DESPUÉS DEL AUTO DE RAIACIÓN. ESTE ACTO ES LA DE MAYOR IMPORTANCIA EN LA SECUELA DE UN PRO CESO, YA QUE SU OBJETO ES EL DE ILUSTRAR AL JUEZ PARA QUE PUE DA FIJAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO, DENTRO DEL TÉRMI NO PERENTORIO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS.

PERO SI BIEN ES CIERTO QUE LA INSTRUCCIÓN TOTAL FIJA EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, ÉSTE COMPRENDE UN PLAZO MENOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS, DENTRO DE LAS CUALES EL JUEZ INS - TRUCTOR DEBERÁ TOMAR AL ACUSADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

ESTOS DOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES SE CONTARÁ DE MINU-- TO A MINUTO, POR HORAS, INCLUYENDO LOS DÍAS INHÁBILES COMO DO

MININGOS Y DÍAS FESTIVOS O LUCTUOSOS, LOS QUE EMPEZARÁN A CONTAR SE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DESDE EL INSTANTE EN QUE EL - MINISTERIO PÚBLICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ AL PRESUNTO RESPONSABLE.

1.- LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL  
DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1948

FUÉ PROPUESTA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - CUARENTA Y SIETE, POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE MÉXICO MIGUEL ALEMÁN; PUES EN AQUEL ENTONCES LA SUMA QUE ESTIPULABA EL CITA DO ARTÍCULO EN SU RESPECTIVA FRACCIÓN PARA GARANTIZAR LA LI BERTAD QUE SE SOLICITABA EN EL PROCESO PENAL, ERA DE DIEZ MIL PESOS, CANTIDAD QUE PARA LA EVOLUCIÓN SOCIOECONÓMICA DEL PAÍS ERA YA INOPERANTE, PUES LA MAYORÍA DE LOS PROCESADOS PREFERÍAN SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y PERDER SU GARANTÍA, QUE NO REPRESENTABA BASTANTE PARA ELLOS, CON TAL DE VI-- VIR TRANQUILAMENTE DISFRUTANDO, EN ALGUNOS CASOS, EL PRODUCTO DEL DELITO, LO QUE IMPLICÓ LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO - EN CITA, POR LO QUE LA REFORMA CONSISTÍA EN AUMENTAR LA CANTI DAD DE DINERO EN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS PARA GARANTI ZAR LA LIBERTAD, QUEDANDO AL ARBITRIO DEL JUZGADOR IMPONER LA CANTIDAD DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PRO CESADO Y SU GRADO DE PELIGROSIDAD, DENTRO DEL LÍMITE FIJADO - POR EL LEGISLADOR COMO MÁXIMO. POR LO QUE RESPECTA A LOS DE LITOS PATRIMONIALES, SE PROPONÍA QUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FUERA POR LO MENOS TRES VECES AL BENEFICIO OBTENIDO O AL DAÑO CAUSADO.

DE LA CITADA INICIATIVA DE REFORMA SE ACOGIERON TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE, PUES -

ERAN DE GRAN NECESIDAD, ANTE UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL QUE LEJOS DE SER UNA GARANTÍA SOCIAL, EN ESOS TIEMPOS ERA YA UN PERJUICIO SOCIAL, SIENDO APROBADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 1948.

ES DE NOTORIA CLARIDAD QUE TANTO EL EJECUTIVO COMO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1948, PRETENDIERON CON LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FUNDAMENTAL, PROTEGER A LA SOCIEDAD DE UN SISTEMA PROCESAL CADUCO Y A LA VEZ OBSOLETO, PUES CUALQUIER DELINCUENTE, DE CUALQUIER TIPO DE DELITO PODÍA GOZAR DE SU LIBERTAD CON LA IRRISORIA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS COMO MÁXIMO, Y CON LA GRAN POSIBILIDAD QUE SE SUSTRAJERA A LA ACCIÓN PENAL, SIENDO UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE EL QUE VIVIERA EN SOCIEDAD.

REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20  
CONSTITUCIONAL DE FECHA CATORCE DE ENERO  
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

EN ESTA FECHA NUEVAMENTE SE REFORMA LA CITADA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 20, PUES SE DETECTAN DEFICIENCIAS EN LA MISMA -- Y SOBRE TODO EN LOS DELITOS EN LOS CUALES EXISTE EL ÁNIMO DEL AUTOR EN PROVOCAR EL MAL, ES DECIR, EN LOS DELITOS INTENCIONALES SIMPLES Y AGRAVADOS, ASÍ COMO LOS DELITOS PATRIMONIALES EN LOS QUE CADA DÍA SU EJECUCIÓN COBRA MAYOR AUGE REDITUANDO INMENSAS CANTIDADES PARA SUS EJECUTORES; REFORMA QUE INCLUYÓ COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE -

PRISIÓN INCLUYENDO LAS MODALIDADES DEL DELITO O DELITOS ATRIBUIDOS DE LA MISMA FORMA, SE INCREMENTÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA, DEJÁNDOSE AL CRITERIO DEL JUZGADOR LA MISMA, CUANDO A SU APRECIACIÓN SEA NECESARIO POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DELINCUENTE O DE LA VÍCTIMA, MONTO QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO AÑOS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y LUGAR; EN LOS CASOS DE DELITOS INTENCIONALES Y QUE REPRESENTAN PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSEN A LA VÍCTIMA UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTÍA SERA CUANDO MENOS DE TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO, Y POR ÚLTIMO, EN LOS CASOS DE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES O IMPRUDENCIALES, BASTARÁ QUE SE GARANTICEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS Y SE ESTARÁ ADEMÁS, A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA ÚLTIMA REFORMA A LA CITADA --FRACCIÓN I, HA SIDO APARENTEMENTE DRÁSTICA, SIN EMBARGO, CREEMOS QUE FUÉ TOTALMENTE ACERTADA, TODA VEZ QUE, POR LO QUE TOCA A LOS DELITOS PATRIMONIALES ERA SUMAMENTE INOPERANTE EL MÁXIMO ESTIPULADO PARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN, ESTABLECIDO EN 1948, EL CUAL ERA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS; PUES COMO YA DIJIMOS EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO PAÍS LOS FRAUDES, LOS ROBOS, LOS ABUSOS DE CONFIANZA, ETC. SON YA MILLONARIOS; PUES EN NUESTRA ECONOMÍA YA NO SE PUEDE HABLAR DE MENOS; POR LO QUE RESPECTA A LOS DELITOS AGRAVADOS, TAMBIÉN CREEMOS ACERTADA LA REFORMA DE 1985, YA QUE ANTIGUAMENTE HABLAR DE CALIFICATIVAS O MODALIDADES, ERA HABLAR DE SENTENCIA DEFINITIVA Y MIENTRAS EL DE

LINCUENTE GOZABA DE SU LIBERTAD COMO CUALQUIER CIUDADANO HONES TO O DÁBASE A LA FUGA, POR LO QUE AHORA TODO INDIVIDUO QUE VIO LE UNA NORMA JURÍDICA CON PLENA CONCIENCIA, CON INTENCIÓN, QUE RIENDO Y ACEPTANDO EL RESULTADO PROHÍBIDO POR LA LEY, SERÁ ABSOLUTAMENTE JUZGADO Y SENTENCIADO POR NO ALCANZAR EL DERECHO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN; ASÍMISMO LOS DELINCUENTES QUE INTENCIONALMENTE CAUSAN UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL, PUES LA GARANTÍA QUE DEBERAN OTORGAR SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES AL DAÑO OCASIONADO.

## 2.- CONCURSO DE DELITOS Y TERMINO MEDIO ARITMETICO

LOS PROBLEMAS DEL CONCURSO DERIVAN DE LA CONDUCTA REITERADAMENTE DELICTUOSA DE UN MISMO AGENTE O DE LOS RESULTADOS - OBTENIDOS A VIRTUD DE ELLA. LA PRIMERA HIPÓTESIS QUE SE OFRECE ES LA DE LA UNIDAD DE ACCIÓN Y DEL RESULTADO; PERO PUEDEN - DARSE UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE RESULTADOS, PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO Y PLURALIDAD DE ACCIONES Y - DE RESULTADOS, INCRIMINABLES TODOS EN CUANTO A UN MISMO SUJETO.

UNIDAD DE ACCIÓN Y RESULTADO.- LO GENERAL ES LA UNIDAD -- DE ACCIÓN Y RESULTADO, SIENDO UNA LA ACCIÓN POR CONSTITUIR UN SOLO ACTO U OMISIÓN; PERO TAMBIÉN PORQUE INTEGRÁNDOSE LA ACCIÓN POR VARIOS ACTOS SE CONSIDERAN TODOS COMO UNO SOLO, CUAL OCURRE EN EL HOMICIDIO, COMO EJEMPLO, O LAS LESIONES EN RIÑA, CASO -- EN EL QUE EL ACTO SE DESCOMPONE EN VARIOS PARTICULARES INSEPARABLES TODOS POR LA UNIDAD DE INTENCIÓN: PRIVAR DE LA VIDA - -

O LESIONAR. EL DELITO ES SIEMPRE UNO SOLO EN EL CASO DE UNIDAD DE ACCIÓN Y DE RESULTADO, HIPÓTESIS ÉSTA LA MÁS FRECUENTE EN LA REALIDAD.

UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE RESULTADOS, FENÓMENO - TECNICAMENTE LLAMADO CONCURSO O IDEAL O FORMAL.- SE CARACTERIZA POR QUE CON UNA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS, EN EL QUE EXISTIENDO UNIDAD DE ACCIÓN, HAY PLURALIDAD DE RESULTADOS. COMO EJEMPLO CITAREMOS LA PERSONA QUE CONDUCE UN AUTO DE GRAN VELOCIDAD IMPACTÁNDOSE CONTRA UN APARADOR Y LESIONA A VARIOS TRANSEÚNTES; Y DE DONDE RESULTA QUE LA ACCIÓN ES UNA SOLA, -- PERO LOS RESULTADOS SON PLURALES, Y POR ELLO LA SANCIÓN ES DIVERSA.

EN NUESTRO DERECHO, SIEMPRE QUE CON UN SOLO ACTO O CON UNA OMISIÓN SE VIOLEN DIVERSOS TIPOS PENALES QUE SEÑALEN SANCIONES DIVERSAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN DEL DELITO QUE MEREZCA MAYOR PENA, MISMA QUE PUEDE SER AUMENTADA HASTA UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE SU DURACIÓN. (ART. 64 CÓDIGO PENAL) LA -- GRAN AMPLITUD DE MARGENES CON QUE CUENTA EL JUZGADOR PARA -- APLICAR LA PENA ENTRE MÍNIMOS Y MÁXIMOS, LE PERMITE ADECUAR LA PENALIDAD AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL AGENTE.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y UN SOLO RESULTADO, EL LLAMADO DELITO CONTÍNUO.- CUANDO EXISTEN PLURALIDAD DE ACCIONES PARCIALES QUE CONCURREN PARA INTEGRAR UN SOLO RESULTADO, ES DECIR - UN SOLO DELITO. DEBIENDO DECIR QUE PARA LOS EFECTOS LEGALES DELITO CONTÍNUO ES AQUEL EN QUE SE PROLONGA SIN INTERRUPCIÓN POR MÁS O MENOS TIEMPO LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE LO CONSTITUYEN.

AL EFECTO DICE PESSINA: "DELITO CONTÍNUO ES UNA REPETICIÓN DE ACTOS CRIMINOSOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y DISTINTOS ENTRE SÍ, PERO UNIDOS EN UNA SOLA CONCIENCIA DELINCUENTE PORQUE VAN DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE UN MISMO PROPÓSITO CRIMINOSO"<sup>8</sup>.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS, LLAMADOS POR LA TÉCNICA JURÍDICA CONCURSO REAL O MATERIAL.- POR ÚLTIMO, -- PUEDE DARSE PLURALIDAD DE ACCIONES CON PLURALIDAD DE RESULTADOS ENTONCES ESTARÁ EN PRESENCIA DE DELITOS DIVERSOS QUE DAN LUGAR AL CONCURSO REAL O MATERIAL. DEBE DECIRSE QUE SI EL SUJETO NO HA SIDO SENTENCIADO POR NINGUNO DE LOS DELITOS EN -- NUESTRO DERECHO PROCEDE LA ACUMULACIÓN, Y SE DARÁ ÉSTA SIEMPRE QUE UN SUJETO ESTÉ PROCESADO A LA VEZ POR VARIOS DELITOS EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SI NO SE HA DICTADO ANTES SENTENCIA IRREVOCABLE Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS NO ESTÉ PRESCRITA.

ADEMÁS DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS, EL CONCURSO REAL O MATERIAL, QUE DA LUGAR A LA ACUMULACIÓN, REQUIERE UNIDAD DE AGENTE, DISTINTAS ACCIONES INDEPENDIENTES Y AUSENCIA DE SENTENCIA FIRME SOBRE TODO LAS INFRACCIONES ACUMULABLES, CONDICIÓN QUE SUBSISTE CUANDO UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS ANTES DE LA CONDENA POR OTRO DELITO, SEA DESCUBIERTO O SE COMETA DURANTE EL PROCESO QUE MOTIVE ÉSTE.

EN CUANTO A LA PENA QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO DE CONCURSO REAL, NUESTRO DERECHO ESTABLECIÓ UN SISTEMA QUE TOMANDO COMO BASE LA PENA PROGRESIVA ÚNICA, PERMITE LLEGAR HASTA LA ACUMULACIÓN MATERIAL SEGÚN LA TEMIBILIDAD DEL SUJETO APRECIADA

8.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", PESSINA ENRIQUE, PÁG. 672.

EN FUNCIÓN DEL CRITERIO DEL JUZGADOR: EN CASO DE ACUMULACIÓN SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DEL DELITO MAYOR, QUE PODRÁ AUMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS SANCIONES DE LOS DEMÁS DELITOS, SIN QUE NUNCA PUEDA EXCEDER DE CUARENTA AÑOS, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL (ART. 64 DEL CÓDIGO PENAL).

LA DIFERENCIA PROCESAL ENTRE REINCIDENCIA Y ACUMULACIÓN O CONCURSO REAL, ES QUE EN LA PRIMERA HA RECAÍDO SENTENCIA FIRME CON RELACIÓN A ALGUNO DE LOS DELITOS Y EN LA SEGUNDA NO LO HAY POR NINGUNO. HAY REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO COMETA UN NUEVO DELITO, SI NO HA TRANSCURRIDO DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O DESDE EL INDULTO DE LA MISMA, UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY (ART. 20 DEL CÓDIGO PENAL). POR NUEVO DELITO SE ENTIENDE TAMBIÉN LA TENTATIVA, YA QUE ES PENALMENTE RESPONSABLE DE ESTE GRADO DE EJECUCIÓN.

#### TERMINO MEDIO ARITMETICO

EL SISTEMA QUE SE SIGUE EN EL CÓDIGO PENAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ES EL DE FIJAR UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, PARA QUE DENTRO DE ELLO LOS JUECES FIJEN LA PENA QUE ESTIMEN MÁS CONVENIENTE Y A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACUSADO Y A LAS EXTERNAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO, AL HABLAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE DELITO QUE MEREZCA SER CASTIGADO

DO CON UNA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN ORIGINALMENTE, PARA RESOLVER SOBRE UNA PROCEDENCIA DE UNA LIBERTAD CAUCIO---  
NAL, SOLAMENTE SE ATENDIÓ AL TÉRMINO MÁXIMO DE LA PENA ESTA--  
BLECIDA EN LA LEY, PERO POSTERIORMENTE LA GARANTIA CONSTITU--  
CIONAL FUÉ AMPLIADA AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO QUE RESULTARÁ  
DE LA SUMA DE LOS TÉRMINOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS.

EN EL CALCULO QUE SE HAGA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA  
O IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SOLICITADA, SE --  
PUEDEN PRESENTAR TRES SITUACIONES DIVERSAS:

A).- CUANDO EL PROCESO SEA SEGUIDO POR UN SOLO DELITO -  
BASTARÁ TOMAR LOS TÉRMINOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, SUMARLOS Y DIVI  
DIR EL PRODUCTO ENTRE DOS, PARA QUE DE ESA OPERACIÓN RESULTE-  
EL TÉRMINO MEDIO CORRESPONDIENTE A LA PENA APLICABLE.

PERO EL HECHO DE QUE SE TRATE, PUEDE VENIR ASOCIADO A -  
CIRCUNSTANCIA ATENUANTES O AGRAVANTES, O A CIRCUNSTANCIAS MO-  
DIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DE LA PENA.

DE LAS PRIMERAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA--  
CIÓN HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE NO-  
DEBEN DE SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA-  
PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SINO RESERVADAS PARA  
SER ESTUDIADAS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

EN CAMBIO, LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS -  
DEL DELITO, SEA QUE CONCURRAN EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL  
ACUSADO, DEBEN SER ATENDIDAS CON FUNDAMENTO EN LA TESIS --  
JURISPRUDENCIAL QUE PREVIENE QUE: "AL RESOLVER SOBRE LA CONCE

SIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS -- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA NATURALEZA DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE ÉSTA PRODUCE PARA EL ACUSADO"9.

EL CÓDIGO PENAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATI-- VAS O CALIFICATIVAS SIGUE UN DOBLE SISTEMA: UNAS VECES SEÑALA LOS TÉRMINOS MÍNIMO Y MÁXIMO PARA QUE LOS JUECES, EN USO DE - SU LIBRE ALBEDRÍO, ELIJAN LA DURACIÓN MÁS CONVENIENTE, Y EN - OTRAS, LA LEY SE LIMITA A ESTABLECER QUE LA PENA DEBERÁ SER - AUMENTADA EN UN TERCIO, EN LA MITAD O EN DOS TERCIOS DE LA DU RACIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO PRINCIPAL, COMO EJEMPLO TENEMOS EL DELITO DE LESIONES CON PREMEDITACIÓN O VENTAJA (ART. - 298 DEL CÓDIGO PENAL).

B).- CUANDO EL PROCESO SEA SEGUIDO POR DOS O MÁS DELITOS Y HAYA ACUMULACIÓN REAL, Y EN ESTE CASO NO HAY PROMEDIO ARITMÉTICO QUE CALCULAR. EL JUEZ PARA CONCEDER O NEGAR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN QUE SE SOLICITE, HABRÁ DE ATENERSE A LOS DIS PUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCE DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DICE: "EN CASO DE ACUMULACIÓN SE DEBERÁ ATENDER AL MÁXIMO DE LA PENA PARA EL DELITO MÁS GRAVE".

C).- CUANDO EL PROCESO SEA SEGUIDO POR VARIAS VIOLACIO-- NES A LA LEY PENAL, COMETIDAS EN UN SÓLO ACTO, ES DECIR, EN LOS CASOS EN QUE NO HAY ACUMULACIÓN REAL, SINO IDEAL, TAMPOCO ESTÁN PREVISTO EN LA LEY.

SIN EMBARGO, SE DEBE RECORDAR QUE EN ESTOS CASOS, LA PE-

9.- INFORME RENDIDO A LA S.C.J.N., 1986, 3A. PARTE, TRIBS. COLG. DE CIR- CUITO EN MAT. PENAL. PÁG. 12.

NA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL, ESTARÁ --  
COMPUESTA POR DOS ELEMENTOS; UNO, EL DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL ASPECTO MÁS GRAVE DEL ACTO DELICTUOSO, Y OTRO QUE CONSISTIRÁ EN UN AUMENTO HASTA DE LA MITAD MÁS, DEL MÁXIMO DE SU DURACIÓN, POR EL ASPECTO MÁS LEVE DEL PROPIO ACTO. CONSECUENTEMENTE, EL TÉRMINO MÁXIMO DE LA PENA SE PODRÁ VER AUMENTANDO HASTA EN UNA MITAD MÁS DE SU DURACIÓN.

### 3).- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA."

LA PRISIÓN PREVENTIVA HA SIDO DEFINIDA COMO ESTADO DE --  
PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPONE AL PROCESADO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO, A FIN DE ASEGURAR LA ACTUACIÓN EFECTIVA DE LA LEY PENAL.

ES PUES, POR DEFINICIÓN, LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNA MEDIDA CAUTELAR, UNA PROVIDENCIA QUE DEBE DECRETAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON UN DOBLE FIN: ALEJAR EL PELIGRO DE QUE EL --  
ACUSADO ELUDA EL JUICIO Y LA PROBABLE SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA EN CASO DE SER CULPABLE Y POR OTRA, LA DE FACILITAR LA ACTUACIÓN DE LA LEY, PUES DE NO ESTAR EL REO PRESENTE, LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO SERÍA IMPOSIBLE.

LA PRISIÓN PREVENTIVA ES LA MEDIDA CAUTELAR MÁS PENOSA Y MÁS DURA QUE SE PUEDA IMPONER A UNA PERSONA QUE NO HA SIDO TO

DAVÍA DECLARADA CULPABLE DEL ACTO ANTISOCIAL QUE SE LE IMPUTA, PERO QUE ES NECESARIA, FRENTE A LA COMISIÓN DEL DELITO Y EN ATENCIÓN A LAS PRESUNCIONES QUE SURGEN DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN.

LA PRISIÓN PREVENTIVA SE INICIA EN EL MOMENTO MISMO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PERO SUS EFECTOS HAN DE RETROCEDER AL DÍA DE LA DETENCIÓN O DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO TERMINA SINO EN LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE CAUSE EJECUTORIA.

SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTE ARTÍCULO VIENE A SER LA DIRECTRIZ BÁSICA DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA MEXICANA, LA QUE NO EXISTÍA EN LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR.

ESTE MANDATO HA CONSERVADO, NO OBSTANTE, LA IDEA CENTRAL PRECISÁNDOSE EN LA IDEA VIGENTE EL QUE HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA ÚNICAMENTE POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL, LO QUE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ES SIMPLEMENTE PENA DE PRISIÓN. EL TEXTO ACTUAL DIÓ UNA IDEA MÁS CLARA DE LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE, PUES CUANDO EL DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN ES DE AQUELLOS SANCIONADOS CON PENA ALTERNATIVA O MULTA, EN NINGÚN CASO DA LUGAR A LA MATERIAL RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD Y QUEDA ÚNICAMENTE SUJETO A PROCESO DENTRO DE LA CONNOTACIÓN TÉCNICA QUE TIENE EL TÉRMINO; ELLO ES, EL INDIVIDUO QUEDA BAJO EL IMPERIO DEL JUEZ, PERO DISFRUTANDO MATERIALMENTE DE LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL AL QUE ESTÉ SUJETO.

AL ESTABLECER EL ARTÍCULO CITADO QUE EL SITIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SERÁ DISTINTO AL DESTINADO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y QUE ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS, TIENE SU RAZÓN DE SER EN LA CONSIDERACIÓN DE QUE QUIEN ESTÁ PREVIAMENTE DETENIDO DEBE ÚNICAMENTE ESTARLO CON FINES DE ASEGURAMIENTO, SIN PERJUICIO Y DESDE EL PRIMER MOMENTO PUEDAN IRSE INCULCANDO EN ÉL DETERMINADAS INCLINACIONES O IMPONIÉNDOLE UNA DETERMINADA FORMA DE COMPORTAMIENTO.

CUALQUIERA QUE SEA LA INSTITUCIÓN EN LA QUE EL INTERNO -- ENCUENTRA, DE ACUERDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL LA PENA -- PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBE COMPURGARSE CON TRABAJO, NO VULNERANDO LO ESTATUÍDO POR EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, YA QUE SE TRATA DE UN MANDAMIENTO DE IGUAL ENTIDAD; AHORA BIEN, A -- VIRTUD DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y -- COMO TODO SISTEMA PENAL DEBE ORGANIZARSE SOBRE LA BASE DEL -- TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN, RESULTA QUE EL RECLUSO -- TAMBIÉN POR MANDATO DE LEY FUNDAMENTAL ESTÁ OBLIGADO A TRABAJAR Y EN CONSECUENCIA COMO LAS LEYES SECUNDARIAS NO PREVEEN -- LA PENA DE TRABAJO COMO SANCIÓN ESPECÍFICA DEBE CONCLUIRSE -- QUE EL REO PRIVADO DE SU LIBERTAD ESTÁ OBLIGADO A TRABAJAR.

LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA ESTÁ EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE HACE FACTI-- BLE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN SOLO CUANDO SE TRATE DE UN DELITO QUE SE CASTIGUE LEGALMENTE CON PENA CORPORAL.

LA APREHENSIÓN O DETENCIÓN DE UNA PERSONA ES EL ACTO QUE ORIGINA LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. ACTO QUE BIEN SE PROLONGA POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESAMIENTO, O BIEN HASTA SENTENCIA QUE EL JUEZ INSTRUCTOR DICTE AL PROCESADO.

EN EL PRIMER CASO, NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN FALLO, SINO ANTE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA O DE APREHENSIÓN PARA QUE LA PERSONA QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTÉ PROVEÍDO ES EL QUE ESTRICTAMENTE MARCA EL COMIENZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUNQUE DE HECHO SE INICIA DESDE EL MOMENTO DE QUE LA PERSONA QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. ES DECIR, SE DESPRENDEN DOS SITUACIONES DE LO ANTES DICHO Y QUE SON A SABER: A) AQUEL QUE EMPIEZA EN EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO QUEDA BAJO LA AUTORIDAD JUDICIAL, BIEN SEA POR EFECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE SU CONSIGNACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE ABARCA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS; Y B) EL QUE COMIENZA A PARTIR DE DICHO AUTO DE FORMAL PRISIÓN - HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO MOTIVADO POR EL HECHO DELICTIVO DE QUE SE TRATE.

AHORA BIEN, COMO PODEMOS OBSERVAR, EN EL ARTÍCULO A ESTUDIO NOS MENCIONA EL CONSTITUYENTE "PENA CORPORAL", Y SI POR PEÑA CORPORAL SE HA DE ENTENDER AQUELLA QUE EN SU PERSONA HA DE SUFRIR EL IMPUTADO, EL CONCEPTO DE LA MISMA HA VARIADO SEGÚN LA ÉPOCA, PUES ANTIGUAMENTE PEÑA ERA LA DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE PICOTA, AZOTES, ETC., POSTERIORMENTE EN TIEMPOS

MÁS RECIENTES TRABAJOS FORZADOS, RACIONES DE PAN Y AGUA ENTRE OTRAS, PERO QUE EN LA ACTUALIDAD HAN QUEDADO REDUCIDAS A UNA SOLA, LA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

LA PREVENCIÓN DE LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE SOLO POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA, PARA LA ÉPOCA QUE SE VIVE ES TAN OBVIO Y ELEMENTAL, QUE SE HA CONVERTIDO EN UN AXIOMA DEL DERECHO Y POR LO MISMO NO REQUIERE DEMOSTRACIÓN.

## BREVE ANALISIS DEL ARTICULO

### 19

## CONSTITUCIONAL

REZA EL ARTÍCULO ANTES CITADO EN LA PARTE QUE NOS INTERESA: "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN".

AUNQUE SUBSTANCIALMENTE IDÉNTICO AL DE LA CONSTITUCIÓN DEL 57, QUE ES SU ANTECEDENTE INMEDIATO, EL ARTÍCULO 19 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE DEFINE Y ASEGURA LA GARANTÍA EN

FORMA MÁS COMPLETA; YA QUE AQUELLA NO HACÍA EXIGIBLES LOS REQUISITOS MEDIANTE LOS CUALES DEBE DICTARSE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

POR OTRA PARTE, CON OBJETO DE EVITAR QUE EL PROCESADO -- PUEDA QUEDAR SIN LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE DEFENSA, PROHÍBE CAMBIAR ARBITRARIAMENTE LA NATURALEZA DE UN PROCESO. ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS QUE CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PONE AL PRESUNTO EJECUTOR DE UN HECHO DELICTUOSO EN MANOS DEL JUEZ -- SON EL PLAZO MÁXIMO DE QUE DISPONE ÉSTE PARA DICTAR UN AUTO -- DE FORMAL PRISIÓN. ÉSTE TÉRMINO ESTABLECE, EN PRIMER LUGAR, -- UNA GARANTÍA PROTECTORA DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, Y EN SEGUNDO UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES QUE RODEAN O -- CONSIENTEN LA DETENCIÓN.

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL, LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS ORDENES DE APREHENSIÓN, INVARIABLEMENTE REPRESENTAN UN CONFLICTO DE INTERESES: POR UNA PARTE, ES NECESARIO E INSUSTITUIBLE ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, SIN EL QUE LA LEY PENAL NO PUEDA TENER REALIZACIÓN; POR OTRA, EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO QUE SE VE -- CONCLUCADO Y AGREDIDO. PARA CONCILIAR LOS EXTREMOS Y SUAVI--- ZAR LOS EFECTOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SE HA PENSADO EN QUE LA DETENCIÓN O LA APREHENSIÓN NO SEA SINO UNA INTERRUPE

CIÓN, LO MÁS BREVE POSIBLE, EN EL DERECHO A LA LIBERTAD. POR ELLO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALIZA UNA DETENCIÓN O CONSUMA UNA APREHENSIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, Y ÉSTA A SU VEZ, EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE -- TRES DÍAS, TRAS DE TOMAR AL DETENIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, RESOLVER SOBRE SU FORMAL PRISIÓN O SU SOLTURA POR FALTA DE MÉRITOS.

DE ESTA SUERTE, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD -- QUE RESULTÓ DE UNA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA O DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CUYO EFECTO SERÁ EL DE QUE EL -- DETENIDO QUEDE EN LIBERTAD O INICIE SU PRISIÓN PREVENTIVA CON MOTIVO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO IMPUTADO.

COMO ANTERIORMENTE LO MANIFESTAMOS, EL CONSTITUYENTE DEL 17 CONSERVÓ LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PERO ELEVÓ A RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA CONSTATAción DE DATOS QUE -- HAGA PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO COMO REQUISITO -- DE FONDO INDISPENSABLES PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; MANDAMIENTO QUE PUEDE JUSTIFICAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA MÁS DE SETENTA Y DOS HORAS. EN EL ANTIGUO TEXTO CONSTITUCIONAL SE CONSIGNABA SIMPLEMENTE "NINGUNA DURACIÓN PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY", DE LO QUE

SE PUEDE OBSERVAR QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INCORPORÓ COMO GARANTÍAS LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LO QUE EN LA VIEJA TÉCNICA SE CONOCÍA COMO AUTO MOTIVADO DE PRISIÓN, CONOCIDO EN NUESTROS DÍAS COMO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES INTERESANTE NOTAR QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL TUVO ORIGEN EN LAS CORRIENTES PROCESALES VIGENTES EN LA ÉPOCA.

EL CUERPO DEL DELITO DEBE SER ENTENDIDO COMO LA FASE EXTERNA DE LA INFRACCIÓN, ELLO ES, COMO LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DEL TIPO DEBE ENTENDERSE QUE SI LA EXISTENCIA DE UN PROCESO SIGNIFICA UNA MUY SERIA MOLESTIA PARA EL ACUSADO, LA LEY PROCURA QUE CUANDO MENOS EXISTA PLENA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO, PUES SE SEGUIRÍA GRAVE PERJUICIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO SE SOMETIERA A JUICIO A UNA PERSONA POR UN HECHO CUYA EXISTENCIA EN ÚLTIMO TÉRMINO NI SIQUIERA ESTUVIERA ACREDITADA.

LA NOCIÓN DEL CUERPO DEL DELITO ES IMPERSONAL NECESARIAMENTE Y CON ELLO SE SIGNIFICA QUE NO ES RELATIVA AL ACUSADO - SINO AL HECHO; AL DARSE PRO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO - SE AFIRMA LA EXISTENCIA EN EL MUNDO FENOMENOLÓGICO DE UN ACONTECIMIENTO TÍPICO.

CUANDO LA CONSTITUCIÓN EXIGE LA EXISTENCIA DE DATOS BASANTES PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, - QUIERE DECIR QUE LOS EXISTENTES PRODUZCAN UNA PROBABILIDAD RACIONAL RESISTENTE AL ANÁLISIS CRÍTICO; SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE GRADO DISTINTA EN EL MOMENTO PROCESAL DEL AUTO DE FOR

MAL PRISIÓN Y LA SENTENCIA DEFINITIVA; LA FALTA DE PRUEBA PLENA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, COLOCA AL JUEZ LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA.

OTRA INNOVACIÓN FUNDAMENTAL QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 17 ES EL PÁRRAFO - SEGUNDO EN EL QUE A LA LETRA SE CONSIGNA: "TODO PROCESO SE SEGUIRÁ POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ AQUEL - SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN SI FUERE CONDUCTENTE".

ESTE PÁRRAFO ES NUEVO Y, A NO DUDARLO, CONSTITUYE LA EXPRESIÓN DE UNA FORMA DE GARANTÍA PURAMENTE PROCESAL EN BENEFICIO DEL PROCESADO Y QUE FACILITA LA TRAMITACIÓN DE CUALQUIER PROCESO; LO PRIMERO, PORQUE, SI EN EL CURSO DE LA AVERIGUACIÓN PROCESAL VA APARECIENDO LA PRUEBA DISTINTA A LA COMPRENDIDA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ESTARÁ EL ACUSADO EN APTITUD DE DEFENSA SI SE HACE LA COMPULSA CORRESPONDIENTE Y EL PROCESO SE SIGUE ÚNICAMENTE COMPRENDIENDO LOS HECHOS MATERIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL INICIAL; LO SEGUNDO, PORQUE SI EN UN SOLO JUICIO SE LLEVARA LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE A VARIAS CONDUCTAS ENCONTRÁNDOSE UNA DE ELLAS EN EL MOMENTO PROCESAL DE AVERIGUACIÓN Y LOS DEMÁS APENAS BOSQUEJADOS, LLEGARÍA A UN ESTADO DE CONFUSIÓN O BIEN, A UNA LENTITUD POCO Deseable.

CUANDO LA CONSTITUCIÓN EXIGE QUE "SI EN EL CURSO DEL PRO

CESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA, ESTÁ CLARAMENTE SIGNIFICANDO QUE ADEMÁS DE NECESITARSE UN NUEVO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE FORMA NUEVO EXPEDIENTE PRINCIPIÁNDOSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ES NECESARIO, A MENOS QUE DE MANERA FLAGRANTE APAREZCAN ACREDITADOS LOS EXTREMOS DEL 16 -- CONSTITUCIONAL; PERO AÚN EN ESE CASO LA COMPULSA ES INDISPENSABLE Y DEBERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO ACTIVAR LA JURISDICCIÓN - MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

LA PARTE ÚLTIMA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL ES IDEOLÓGICAMENTE LA MISMA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 17 EN RELACIÓN CON LA DEL 57, NO OBSTANTE, EL CAMBIO GRAMATICAL, Y ES A NO DUDAR LO, LA EXPRESIÓN ÚLTIMA DE PROHIBICIÓN DE LA COACCIÓN SOBRE EL ACUSADO PARA QUE DECLARE EN SU CONTRA Y QUE SE CONSIGNA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

### LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO

LOS DELITOS CON PENALIDAD AGRAVADA RECIBEN EL NOMBRE DE CALIFICADOS Y, POR TAL MOTIVO, SE DENOMINAN CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY TOMA EN CUENTA - PARA AGRAVAR LA PENALIDAD DE ESAS INFRACCIONES, LAS CUALES ASABER SON: LA PREMEDITACIÓN, LA ALEVOSÍA, LA VENTAJA Y LA --- TRAICIÓN, VIOLENCIA, PANDILLA, ETC.

HAY PREMEDITACIÓN: SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONAL

MENTE UN DAÑO, DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO -  
QUE VA A COMETER, (ART. 315 PÁRRAFO 2o.)

SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:

I.- CUANDO EL DELINCUENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL  
OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO.

II.- CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU  
MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS, O POR EL NÚMERO DE LOS -  
QUE LO ACOMPAÑAN;

III.- CUANDO SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DE---  
FENSA DEL OFENDIDO, Y

IV.- CUANDO ESTE SE HALLE INERME O CAÍDO Y AQUEL ARMADO O  
DE PIE.

LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CUENTA EN LOS TRES PRIMEROS --  
CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN -  
EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDI-  
DO, Y, ADEMÁS HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVE--  
CHAR ESA CIRCUNSTANCIA. (ART. 316 C.P.)

LA ALEVOSÍA.- ESTA CALIFICATIVA LE PREVEE EL ARTÍCULO ---  
318 Y LA DEFINE COMO EL ACTO DE SORPRENDER A ALGUIEN INTENCIO-  
NALMENTE, DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE  
NO DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA --  
HACER.

DEL TEXTO ANTES TRANSCRITO SE DERIVAN TRES DISTINTAS FOR-  
MAS ALEVES, DERIVADAS TODAS ELLAS DEL HECHO DE SORPRENDER IN-  
TENCIONALMENTE A LA VÍCTIMA. SORPRENDER EQUIVALE A COGER A AL

GUIEN DESPREVENIDO, DESAPERCIBIDO, DESCUIDADO, ETC.

I.- SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O SEA, SÚBITAMENTE, INESPERADAMENTE, CUANDO MENOS LO ESPERE.

II.- SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN EMPLEANDO ASECHANZA, ES DECIR VALIÉNDOSE DE ENGAÑOS O ARTIFICIOS, PARA -- HACER DAÑO.

III.- SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN EMPLEANDO -- CUALQUIER OTRO MEDIO QUE NO DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR - EL MAL QUE SE LE QUIERE HACER.

TODOS ESTOS CASOS SE CARACTERIZAN POR LA BÚSQUEDA DE UN ESTADO OBJETIVO DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA; EN ESA CIRCUNSTANCIA SE FUNDA LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LA CALIFICATIVA.

CONVIENE HACER NOTAR QUE CADA UNA DE ESTAS FORMAS DE ALEVOSÍA, NO EXCLUYEN FORSOZAMENTE A LAS OTRAS; FRECUENTEMENTE - EN UN CASO CONCRETO SE REUNEN DOS Y HASTA LAS TRES FORMAS DE ALEVOSÍA AL MISMO TIEMPO.

UNA DE LAS FORMAS, MÁS NO LA ÚNICA, DE SORPRENDER A AL-- GUIEN DE IMPROVISO, LA CONSTITUYE EL ASECHO O EMBOSCADA, QUE TRADICIONALMENTE HA CONSIDERADO COMO EL CONTENIDO DEL ALEVE. EN TÉRMIOS GENERALES, EL ASECHO CONSISTE EN OBSERVAR, ESPIAR, AGUARDAR O PERSEGUIR A UNA PERSONA CAUTELOSAMENTE, A ESCONDIDAS, CON ALGÚN PROPÓSITO.

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL ASECHO REQUIERE PREMEDITACIÓN; ESTA PREMEDITACIÓN, POR LO GENERAL, VA ACOMPAÑADO DE MAQUINACIÓN, O SEA, DE PREPARACIÓN DE MEDIOS, DE UN PROYECTO DE

EJECUCIÓN, LA EMBOSCADA, LA ESPERA DE LA VÍCTIMA, SE REALIZA DESPUÉS DE UNA MADURA REFLEXIÓN QUE HA DADO LUGAR A UNA DECISIÓN FIRME E IRREVOCABLE.

SIN EMBARGO, ALGUNAS VECES PUEDE DARSE EL ASESO SIN PREMEDITACIÓN, EN VIRTUD DE UN IMPULSO MÁS O MENOS MOMENTÁNEO, - SIN DETENIDA REFLEXIÓN.

TRAICIÓN.- EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL DEFINE LA -- TRAICIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE DICE QUE OBRA A TRAICIÓN EL QUE NO SOLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSÍA, SINO TAMBIÉN LA PERFDIA, VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA; O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA PROMETERSE DE AQUEL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD O ESTRECHA - AMISTAD O CUALQUIER OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA".

DEL CONCEPTO LEGAL, COMO SE VE, SE DESPRENDE QUE LA CALIFICATIVA REQUIERE DOS ELEMENTOS:

- A).- LA EXISTENCIA DE LA ALEVOSÍA.
- B).- LA EXISTENCIA DE LA PERFDIA.

LA PERFDIA PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA, SEGÚN SE VIOLÉ LA FE O SEGURIDAD, QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO A LA VÍCTIMA, O A LA TÁCITA QUE ÉSTE DEBÍA PROMETERSE DE AQUEL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, ESTRECHA AMISTAD, O - CUALQUIER OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA.

LA TRAICIÓN HA SIDO CONSIDERADA, JUSTIFICADAMENTE, COMO LA MÁS GRAVE DE LAS FORMAS DE COMISIÓN DE LOS DELITOS; YA QUE

EL DELINCUENTE NO SÓLO OBRA ALEVOSAMENTE, SINO TAMBIÉN PÉRFIDAMENTE, NO ÚNICAMENTE QUIERE O BUSCA ESE ESTADO OBJETIVO DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA, SINO QUE ADEMÁS LE ES INFIEL, DESLEAL, ROMPE LA FE O SEGURIDAD, LA CONFIANZA QUE AQUELLA ESPERA DE ÉL, FUNDADAMENTE.

LA VENTAJA, EN EL SENTIDO VULGAR DE LA PALABRA Y APLICADA A LAS ACCIONES HUMANAS, ES CUALQUIER CLASE DE SUPERIORIDAD QUE UNA PERSONA POSEE EN FORMA ABSOLUTA O RELATIVA RESPECTO A OTRA. ESTA NOCIÓN PODRÁ SER ESTIMADA POR EL JUEZ PARA NORMAR SU ARBITRIO EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES DEL HOMICIDIO O DE OTRO DELITO, ASÍ COMO PARA DETERMINAR LA PELIGROSIDAD DEL AGENTE, O EL PELIGRO CORRIDO POR EL SUJETO PASIVO.

PREMEDITACIÓN: DENTRO DE MUY DIVERSOS LÍMITES, LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES ACTUALES DAN A LA PREMEDITACIÓN UN CARÁCTER AGRAVANTE.

"LA PREMEDITACIÓN ES UNA PALABRA COMPUESTA, EN LA QUE EL SUSTANTIVO MEDITACIÓN INDICA JUICIO, ANÁLISIS MENTAL EN EL QUE SE PESAN LOS DIVERSOS ASPECTOS, MODALIDADES O CONSECUENCIAS DE UN PROPÓSITO O IDEA; EL USO DEL PREFIJO PRE INDICA ANTERIORIDAD, QUE LA MEDITACIÓN SEA PREVIA".<sup>9</sup> SERÍA CONVENIENTE AGREGAR QUE ESA MEDITACIÓN DEBE SER PREVIA A UNA CONDUCTA EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO COMO ACTO U OMISIÓN, COMO UN HACER O UN NO HACER.

9.- DER. PENAL, TOMO I, PP. 130.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE LA PREMEDIACIÓN ES UNA CIRCUNSTANCIA DE CARÁCTER INTERNO, SUBJETIVO EN VIRTUD DE LA CUAL EL AGENTE RESUELVE, PREVIA DELIBERACIÓN MENTAL, PREVIO PENSAMIENTO REFLEXIVO, REALIZAR DETERMINADO ACTO O DEJAR DE REALIZARLO.

EN LA PREMEDITACIÓN PARTICIPAN TAMBIÉN ELEMENTOS ÉTICOS RELIGIOSOS, JURÍDICOS: EL HOMBRE, ANTES DE ACTUAR, REALIZA EN MUCHOS CASOS UNA ACTIVIDAD VALORATIVA, SE PREGUNTA SI SU ACTO ES BUENO O MALO, LÍCITO O ILÍCITO, ETC.

NO OBSTANTE LO ANTES DICHO, NO EN TODOS LOS INDIVIDUOS - LA PREMEDITACIÓN LA MISMA IMPORTANCIA. ALGUNOS ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACTO, POR INTRASCENDENTE QUE SEA PREMEDITAN - MÁS O MENOS LARGAMENTE; SU ACTUAR VA SIEMPRE PRECEDIDO DE UNA DELIBERACIÓN MENTAL. LA MAYORÍA NO ACOSTUMBRA A REFLEXIONAR MADURAMENTE ANTES DE OBRAR. EN OCASIONES EL INDIVIDUO ACTUA PATOLÓGICAMENTE, AL INFLUJO DE OBSESIONES E IMPULSOS IRRESISTIBLES.

SE HA CONSIDERADO QUE LA PREMEDITACIÓN DEBE AGRAVAR EL - DELITO, POR QUE COMPRENDE UNA DOSIS MAYOR DE DOLO; EL AGENTE ES SUBJETIVAMENTE MÁS CULPABLE POR RELEVAR MAYOR PERSISTENCIA EN EL PROPÓSITO CRIMINOSO; ES MÁS PELIGROSO, YA QUE LA MADURA PREPARACIÓN DEL DELITO DIFICULTA O IMPOSIBILITA LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

"LIBERTAD CAUCIONAL.- LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LOS INDIVIDUOS PROCESADOS, POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA MEDIA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, LA SUFRAN PREVENTIVAMENTE DURANTE LA SECUELA DE LA CAUSA, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE -- CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN QUE REVOCA LA LIBERTAD CAUCIONAL DE QUE INDEBIDAMENTE DISFRUTEN".

QUINTA EPOCA, TOMO XIX, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 1171. TESIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD CAUCIONAL, FIANZA PARA LA",.- SI AL FIJAR LA -- SENTENCIA APELADA, EN CINCO AÑOS DE PRISIÓN LA PENA IMPUESTA AL REO, ÉSTE ADQUIRIÓ EL DERECHO A DISFRUTAR LA LIBERTAD BAJO FIANZA, Y ESTA SITUACIÓN JURÍDICA VINO A CREARSE ESTANDO YA - EN VIGOR LA ACTUAL REFORMA DEL ARTÍCULO VEINTE CONSTITUCIONAL, LA APLICACIÓN DE ELLA NO DEBE ESTIMARSE RETROACTIVA MÁXIME, SI SE TIENE EN CUENTA QUE TRATÁNDOSE DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES QUE SON DE INTERÉS PÚBLICO NO PUEDE HABER RETROACTIVIDAD".

QUINTA EPOCA, TOMO CVIII, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 707, TESIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA.- EN SEGUNDA INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO INCRIMINADO, EXCEDA DEL LÍMITE SEÑALADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITU-- CIONAL BAJO LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO -

CAUCIÓN, SI LA SENTENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN, SÓLO POR EL REO, LE IMPONE UNA PENA QUE NO EXCEDE DE CINCO AÑOS, ES PROCEDENTE SU LIBERTAD BAJO FIANZA, MISMA QUE DEBE CONCEDERLE EL JUZGADOR DE SEGUNDO GRADO, PORQUE PARA ELLO TIENE JURISDICCIÓN".

QUINTA EPOCA, TOMO XCIX, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 636, TESIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD CAUCIONAL.- SI AL PROCESADO SE LE SEÑALA PARA GOZAR DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, UNA GARANTÍA, TENIÉNDOSE ÚNICAMENTE PARA ELLO LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, -- SIN CONSIDERAR SU SITUACIÓN PERSONAL Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS EN EL MOMENTO DE DELINQUIR, SU VULNERA, EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

QUINTA EPOCA, TOMO LVI, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 579, TESIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD PERSONAL RESTRICCIÓN DE LAS (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).- SI EN CONCEPTO DEL RECURRENTE, EL IMPORTE DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJO PARA QUE SURTIERA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES EXCESIVA, Y EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR ES INSUFICIENTE O CORTO, DEBE DE IMPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL PUNTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE DE LA INTERLOCUTORÍA SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO PRETENDER QUE EL MISMO JUEZ LO MODIFIQUE".

QUINTA EPOCA, TOMO XCIV, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 1601, TESIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).- SI NI EL RECURRENTE NI EL JUEZ POREN DE MANIFIESTO DATOS QUE SIRVAN DE BASE PARA APRECIAR SI LA FIANZA QUE FIJÓ EL SEGUNDO, COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, ES EXAGERADA, EN ESE CONCEPTO, POR FALTA DE ELEMENTOS DEBE DEJARSE SUBSISTENTE LA QUE FIJÓ EL JUEZ DE DISTRITO A SU ARBITRIO, TODA VEZ QUE A EL CORRESPONDE FIJAR ESAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO BAJO SU -- RESPONSABILIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL QUEJOSO Y LAS OBJETIVAS QUE OBRAN EN EL PROCESO RESPECTO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA".

QUINTA EPOCA, TOMO XCIII, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, PÁG. 1761, TESTIS RELACIONADAS.

"LIBERTAD CAUCIONAL.- SI EL JUEZ DE LA CAUSA NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SOLICITADA POR EL PROCESADO, SIN QUE TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL ILÍCITO, ADUCIENDO QUE CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO SE ALLEGARON PRUEBAS EN BENEFICIO DEL REO, EL PROVEÍDO DENEGATORIO DE LA LIBERTAD RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS, PUES EL JUEZ DEL PROCESO DEBE ESTUDIAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS QUE OBRAN ACREDITADAS QUE EN LA AVERIGUACIÓN, DESDE SU INICIO, DADO QUE ALGUNAS DE ELLAS PUEDEN SER FAVORABLES AL ENCAUSADO Y PERMITIRLE QUE DISFRUTE DEL EXPRESADO BENEFICIO, EN ATENCIÓN A QUE LA PENALIDAD DE -- CIERTOS ANTIJURÍDICOS, DEPENDE PRECISAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE EJECUTAN".

INFORME RENDIDO A LA S.C.J., 1977, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, PÁG. 475.

"LIBERTAD CAUCIONAL, AL RESOLVERSE SOBRE LA MISMA DEBEN - TOMARSE EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE COMISIÓN DEL DELITO. - CUANDO SE SOLICITA LA LIBERTAD CAUCIONAL CON BASE EN QUE EL DELITO DE HOMICIDIO OBJETO DEL PROCESAMIENTO DEL INculpADO, FUÉ COMETIDO EN FORMA PRETERINTENCIONAL, EL JUEZ INSTRUCTOR DEBE - ANALIZAR PREVIAMENTE ESA CIRCUNSTANCIA PARA CONCLUIR SI EL ILÍCITO FUÉ O NO PERPETRADO BAJO ESA MODALIDAD Y DEDUCIR ADEMÁS, - SI SE REBASA O NO EL TÉRMINO ESTÍPULADO POR EL ARTÍCULO 20 - - CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN I, PARA EL OTORGAMIENTO DEL ALUDIDO BENEFICIO, AUNQUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE HAYA DICTADO POR HOMICIDIO SIMPLE, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA MODALIDAD ALUDIDA, PUES PPECISAMENTE ESTO HACE NECESARIO QUE DEBA -- EXAMINARLO EL JUEZ PARA LOS EFECTOS INDICADOS, DE TAL SUERTE - QUE SI NO SE REALIZÓ PREVIAMENTE ESE EXAMEN PARA DENEGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ RESPONSABLE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y PREVIO EL EXAMEN DE LAS CONDICIONES EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO DE HOMICIDIO, RESUELVASOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL SOLICITADA POR EL PROCESADO".

INFORME RENDIDO A LA S.C.J.N., 1977, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, PÁG. 475.

AHORA BIEN, APEGÁNDOSE A ESTRICTO DERECHO, SUSTENTA EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, LA REFORMA AL ARTÍCULO EN ESTUDIO RESULTA UN TANTO CONTRADICTORIA YA QUE OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CALIFICATIVAS Y MODALIDADES DEL DELITO AL DICTAR AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, LO QUE NO ES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA MISMA LEY FUNDAMENTAL, Y POR TAL MOTIVO NO SE CONSIDERARÍA UN REQUISITO DE FONDO Y SU INOBSERVANCIA NO RESULTARÍA VIOLATORIA DE GARANTÍAS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL MISMO TRIBUNAL PROPORCIONA LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DICIENDO QUE LOS JUECES AL RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE QUE TRATA ESTE TRABAJO, DEBEN TOMAR EN CUENTA NO SÓLO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SINO TODAS LAS CONSTANCIAS DE AUTOS COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I, DE LOS QUE SE DESPRENDE QUE NO SE ENCUENTRA TOTALMENTE DE ACUERDO CON LA CUESTIÓN QUE SE ANALIZA, PUES ELUDE EL PROBLEMA DICIENDO QUE DEBERÁN LOS JUECES TOMAR EN CUENTA ESAS CIRCUNSTANCIAS PORQUE ASÍ LO OBLIGA EL MULTICITADO ARTÍCULO 20.

NOSOTROS CREEMOS, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA CITADA REFORMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE EN TRATÁNDOSE DE DOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE IGUAL RANGO, NO PUEDE EXISTIR INCONSTITUCIONALIDAD O CONTRADICCIÓN, SINO POR EL CONTRARIO COMPLEMENTARIEDAD ES COMO DEBE DE TOMARSE LA REGLAMENTACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, POR LO QUE A NUES-

TRA FORMA DE VER Y DESDE UN PUNTO DE VISTA MUY PERSONAL, EL -  
CITADO TRIBUNAL SE ENCUENTRA EN UN DESACIERTO JURÍDICO, ADE--  
MÁS DE QUE DEBE ESTARSE Y ANTEPONER LA MÁXIMA DE DERECHO QUE  
DICE QUE DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL REC.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS EL CRITERIO DEL CITADO SE--  
GUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL QUE NO ORILLA A LA  
ACLARACIÓN ANTES HECHA:

"MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, ESTUDIO INCORRECTO DE -  
LAS, AL DICTARSE AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. - SI BIEN ES  
VERDAD QUE EN SU ÚLTIMA REFORMA AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN 1, -  
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ESTATUYE QUE PARA LA CONCE--  
SIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL A LOS ACUSADOS, SE DEBEN TOMAR  
EN CONSIDERACIÓN, ENTRE OTRAS, LAS MODALIDADES DEL DELITO, -  
NO ES MENOS CIERTO TAMBIÉN QUE EL ESTUDIO DE DICHO TEMA NO -  
SE DEBE REALIZAR AL MEMENTO DE CITAR EL AUTO DE BIEN PRESO,  
ATENTO A QUE EL DISPOSITIVO 19 CONSTITUCIONAL QUE RIGE TAL -  
DETERMINACIÓN, NO LO SEÑALA COMO REQUISITO PARA SU VALIDEZ,  
Y A FIN DE SER CONGRUENTE LA ALUDIDA REFORMA, CON EL CONTENI  
DO DE ESTE ÚLTIMO PRECEPTO Y EVITAR INTERPRETACIONES INCORREC  
TAS, EL LEGISLADOR DEBIÓ DE IGUAL FORMA, MODIFICAR EL TEXTO  
DEL ANTERIOR NÚMERAL, PARA DETERMINAR QUE EN EL AUTO DE PRI--  
SIÓN PREVENTIVA, SE INCLUYERAN DICHAS MODALIDADES O CALIFICA  
TIVAS, SIN EMBARGO LOS JUECES AL RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD -  
CAUCIONAL, NO SÓLO DEBEN TOMAR EN CUENTA EL AUTO DE PRISI  
ÓN PREVENTIVA, SINO TODAS LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN CUMPLI--

MIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FUNDAMEN--  
TAL, FRACCIÓN I".

INFORME RENDIDO A LA S.C.J.N., SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL, 1986, PÁG. 31

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ES UNA GARANTÍA CONCEDIDA A TODO INDIVIDUO, Y DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL JUEZ EN CONCEDERLA O NEGARLA.
- SEGUNDA.-** COMO FIGURA PROCESAL LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA RESOLUCIÓN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y RIGIDEZ CONSTITUCIONAL, A QUE ESTÁ SUJETA POR TRATARSE DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, CONSIDERACIONES ÉSTAS, QUE DE NINGUNA MANERA NOS -- PERMITEN ESTIMAR, COMO LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES LO HAN HECHO HASTA LA FECHA, QUE SE TRATA DE UN INCIDENTE.
- TERCERA.-** EN EL MONTO DEL DEPÓSITO, FIANZA O HIPOTECA, DEBEN LOS JUECES INCLUIR UNA CANTIDAD APROXIMADA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PARA EL CASO DE QUE EL DELINCUENTE RESULTARA CONDENADO POR ESTE CONCEPTO, CUAL QUIERA QUE SEA SU TIPO.
- CUARTA.-** UNA MEDIDA TOTALMENTE ACERTADA POR LOS CONSTITUYENTES DE NUESTRA ÉPOCA, FUÉ LA APLICACIÓN, EN LA FORMA DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, DE MÚLTI

PLoS DEL SALARIO MÍNIMO Y LA MEDICIÓN DE LOS ALCANCES DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

QUINTA.- LA DECISIÓN DE IMPONER EL ESTUDIO DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO Y LAS MODALIDADES EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA HACER PROCEDENTE O NUGATORIO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, VIENE A SER UNA MEDIDA NECESARIA EN NUESTROS DÍAS, PUES RESTRIGE LA OBTENCIÓN, EN "MASAS", DE LA LIBERTAD.

BIBLIOGRAFIA

PESSINA, ENRIQUE  
"ELEMENTOS DE DERECHO PENAL"  
ED. REUS  
MADRID, 1936

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
ED. PORRUA  
MEXICO, 1970

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
ED. PORRUA  
MEXICO, 1961

JIMENEZ HUERTA, MARIANO  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
ED. PORRUA  
MEXICO, 1970

MEDINA LIMA, IGNACIO  
"BREVE ANTOLOGIA PROCESAL"  
ED. PORRUA  
MEXICO, 1973

JIMENEZ DE ASUA, LUIS  
"TRATADO DE DERECHO PENAL"  
ED. LOSADA  
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1964

CARLYLE, ALEJANDER JANES

"LIBERTAD"

ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA

MEXICO, 1942

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO ANTONIO

"ESTUDIO SOBRE GARANTIAS"

ED. PORRUA

MEXICO, 1970

BURGOA, IGNACIO

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

ED. PORRUA

MEXICO, 1976

GARCIA MAYNES, EDUARDO

"FILOSOFIA DEL DERECHO"

ED. PORRUA

MEXICO, 1974

TERAN, JUAN MANUEL

"FILOSOFIA DEL DERECHO"

ED. PORRUA

MEXICO, 1974

JESUS ZAMORA PIERCE

"GARANTIAS Y PROCESO PENAL"

(EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL)

ED. PORRUA

MEXICO, 1984

GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS  
"REVISTA MICHOACANA DE DERECHO PENAL"  
APUNTES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.  
PÁGS. 83-99 FEBRERO-MARZO No. 18.

DEL RIO RODRIGUEZ, CARLOS  
"INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -  
DE LA NACION"  
AÑO 1986 3A. PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
EN MATERIA PENAL  
MEXICO, D. F.

TENA RAMIREZ, FELIPE  
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"  
ED. PORRUA  
MEXICO, 1988

DE LAS FUENTES RODRIGUEZ, JOSE  
"CRIMINALIA"  
REFORMA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL  
PÁGS. 645-654  
ENERO-FEBRERO No. 2  
MEXICO 1985

GONZALEZ LUNA, MAURO  
"EL HOMBRE Y LA LUCHA POR EL DERECHO"  
ED. JUS MEXICO  
MEXICO, 1979

OVALLE FABELA, JOSE  
"REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE DURANGO"  
ASPECTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN  
PÁGS. 217-227  
MEXICO, 1970

"CODIGO PENAL PARA EL D.F."

ED. ANDRADE  
MEXICO, 1985

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ED. PORRUA  
MEXICO, 1985

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F."

ED. ANDRADE  
MEXICO, 1985

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	3
A). LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	
B). LA CONSTITUCIÓN DE 1824	
C). LA CONSTITUCIÓN DE 1836	
D). LA CONSTITUCIÓN DE 1857	
E). LA CONSTITUCIÓN DE 1917	
1. REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONS- TITUCIONAL FRACCIÓN I DE FECHA - 2 DE DICIEMBRE DE 1948 Y 14 DE - ENERO DE 1985.	
CAPITULO II.- LA LIBERTAD CAUCIONAL. . . . .	28
A). CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE UN - PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO, SO-- CIOLOGICO Y JURÍDICO	
B). FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	
C). CONCEPTO DE CAUCIÓN	
D). REQUISITO PARA OBTENER LA LIBER- TAD BAJO CAUCIÓN	
CAPITULO III.- LA LIBERTAD CAUCIONAL COMO BENEFICIO CONSTITUCIONAL . . . . .	51
A). ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTI- TUCIONAL	
1. MODALIDADES DEL DELITO	
2. MONTO DE LA CAUCIÓN	
B). APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTI- TUCIONAL PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN	
1. REFORMAS A LA FRACCIÓN I	

PAG.

2. CONCURSO DE DELITOS Y TÉRMINO  
MEDIO ARITMÉTICO
3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y  
19 CONSTITUCIONALES PARA EL --  
DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRI  
SIÓN
4. LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL ANTES Y DESPUES DE LA RE-- FORMA DE 1985, . . . . .	97
CONCLUSIONES . . . . .	105
BIBLIOGRAFIA . . . . .	107